

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**  
**CAMPUS ARAGON**



**“ LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR LA  
ADMISIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA  
ORDINARIA MERCANTIL”**

293299

**T E S I S**

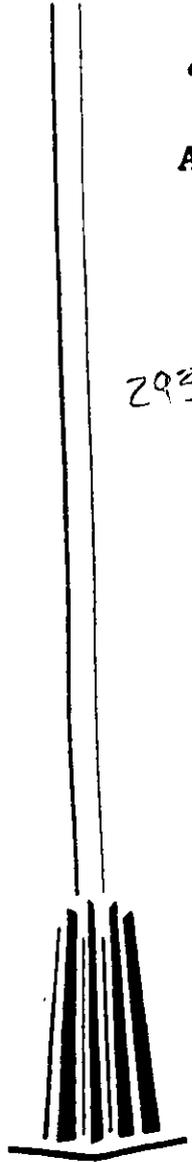
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

**EDITH COPILZIN GONZÁLEZ GALLEGOS**

ASESORA: LIC. CECILIA LICONA VITE.

México 2001.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

---

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *ANTECEDENTES DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DENTRO DEL JUICIO MERCANTIL*

1.1 Roma.....	1
1.2 Francia.....	16
1.3 España.....	18
1.4 México.....	20
1.4.1 Época Prehispánica .....	20
1.4.2 Época Colonial.....	25
1.4.3 México Independiente.....	28

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### *JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. GENERALIDADES*

2.1 Demanda.....	34
2.2 Contestación.....	48
2.3 Pruebas.....	58
2.4 Alegatos.....	63
2.5 Sentencia.....	65
2.7 Integración legal en el juicio ordinario mercantil.....	68

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA ORDINARIA MERCANTIL**

3.1 Ofrecimiento y Admisión de la prueba documental.....	76
3.1.1 Artículo 1061 del Código de Comercio antes y después de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996.....	79
3.1.2 Artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes y después de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996.....	86
3.2 Aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al Código de Comercio.....	92

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **RAZONES PARA COMPLEMENTAR LA ADMISIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA ORDINARIA MERCANTIL. PROPUESTA**

Propuesta .....	96
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	113
LEGISLACIÓN .....	116
JURISPRUDENCIA.....	117

*Agradezco:*

*A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MÉXICO, por aceptarme en su entidad y disfrutar del  
orgullo de ser universitario.*

*A la E. N. E. P "ARAGÓN", por dejar recibir mi formación  
profesional en sus grupos.*

*A MIS PADRES, pues con su paciencia, libertad, apoyo y confianza, me enseñaron a no voltear atrás para observar lo que he dejado a mi paso, sino hacia delante y aprovechar todo lo que el mundo me ofrecía por estar viva. En fin, por el impulso que siempre me demostraron en los momentos de mayor abatimiento, esperando que este humilde presente les haga sentir un poquito del gran orgullo que su hija mayor siente por ustedes.*

*A MIS HERMANOS, por ser los mejores cocos que una  
hermana mayor podría llegar a tener.*

*A JONATHAN ASCARY, por complementar mi vida, sólo  
con una motivación.*

*A TANIA, por insistir en ser siempre mi amiga.*

*A MIS PROFESORES, porque gracias a su empeño puedo contar con un paso más en mi formación profesional.*

*AL SINODO, por dedicar un momentito de su tiempo, a un gran momento de mi vida.*

*A MI ASESORA, Licenciada CECILIA LICONA VITE, por infundir en mí la confianza en el Derecho, y ayudarme a la realización de esta fantasía que es el titularme.*

*A la Magistrada Licenciada MARIA DEL SOCORRO VEGA ZEPEDA, ya que sin su eterno amor a la vida y a sus semejantes jamás hubiera tenido la oportunidad de conocerla y aprender a su lado.*

*A la Licenciada TORRES, por enseñarme con paciencia sus conocimientos sin evitar jamás una pregunta.*

*A mis AMIGOS y COMPAÑEROS de trabajo, por su grata compañía y ayudarme cuando los necesito.*

## *INTRODUCCIÓN*

En todo lugar se requieren de métodos como el comercio en los que las personas vean crecer sus inversiones, es decir, dedicarse a actividades que promuevan su riqueza a través de una ganancia, tal y como el comercio la promueve.

Ahora bien, si el comercio es la forma idónea en la que los individuos pueden hacerse de las ganancias necesarias para establecer un estatus de vida adecuado, convirtiendo esto al comercio en una de las actividades más prolíferas de México, lo conveniente sería que esta actividad estuviera perfectamente regulada por disposiciones que cambien con el mismo dinamismo en que el comercio y las necesidades comerciales cambian. Sin embargo, esta premisa no se cumple, por lo menos no en México.

La situación en nuestro país es, aunque parezca increíble, que el Código de Comercio encargado de regular la materia

mercantil data del siglo antepasado, y no ha cambiado, sigue teniendo casi el mismo contenido desde su primera redacción.

Esto es gracias a que a partir de la creación del primer Código de Comercio en México, se estableció la capacidad de que otras leyes como las adjetivas civiles locales suplementaran a la mercantil en los procedimientos convencionales guardando sólo la naturaleza mercantil de los asuntos a tratar, ayudando así, a las varias omisiones en las que incurre hasta nuestros días el citado ordenamiento, ya que no crece a la par de los que lo suplementan, pues al parecer el legislador se confía del contenido de otros ordenamientos como los adjetivos civiles, que cubren las fallas contenidas en el Código de Comercio existente.

Por lo tanto, en la presente investigación nos hemos dado a la tarea de tratar de enmendar en algo una de las múltiples fallas que desde nuestro punto de vista incurrió el legislador como lo es, el artículo 1061 del Código de Comercio, abarcando en primer término la importancia de los documentos a través de diversas épocas y civilizaciones, así como en nuestro país, estableciendo las etapas del juicio ordinario mercantil de forma general, precisando el momento de la admisión y ofrecimiento de la prueba documental, ya que es en esta etapa donde versa nuestra investigación, estudiando el artículo 1061 del Código de Comercio antes y después de las reformas para explicar las

razones por las cuales se nos hace incompleto en comparación al contenido del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, a pesar de que la legislación mercantil y adjetiva civil tuvieron reformas el mismo año -1996-, el legislador dispuso que en la cuestión de presentar pruebas documentales en materia mercantil, éstas no se admitirían con posterioridad a los escritos iniciales de demanda y contestación, "no importando que se traten de pruebas que pretendan resolver excepciones alegadas contra acciones en los principal", no sucediendo lo mismo con la materia civil a la que se le anexaron en sus artículo 96 y 97, condiciones que complementan su artículo 95 que regula el ofrecimiento, presentación y admisión de la prueba documental, estableciendo la admisión posterior a los escritos iniciales con la condición de que éstos sirvan para acreditar excepciones alegadas contra acciones en lo principal y reconventional. De lo que se colige una notoria distinción entre uno y otro ordenamiento.

Cabe destacar que en el presente trabajo no se propone establecer en forma idéntica el contenido del ordenamiento civil al mercantil, sino únicamente se toma como referencia para la realización de una investigación que nos sirva de base para concretar una propuesta aplicada a las necesidades del Código de Comercio.

Así, el presente trabajo versa en el recorrido que la admisión de la prueba documental ha tenido a lo largo de la historia de nuestro Derecho Mercantil, específicamente, en el juicio ordinario mercantil, con el fin de realizar una propuesta que ofrezca una regulación más completa e independiente respecto de la presentación y admisión de la prueba documental puesto que, si bien es cierto, ningún ordenamiento es perfecto por lo cual necesita de la supletoriedad de otros, también lo es, que los legisladores deben, entre otras cosas, analizar el contenido de las legislaciones; en efecto, es deber de ellos aportar las bases para un mejoramiento real de las mismas, por lo tanto en el presente estudio, trataremos de aportar bases con el fin de que se establezca la importancia que los documentos han tenido en materia mercantil con la finalidad de que también se trate su correcta regulación en el ordenamiento correspondiente, ya que es igualmente importante que cualquier otra materia.

En conclusión, en este trabajo explicaremos las razones para complementar la admisión de documentos en materia ordinaria mercantil.

Para lograr el propósito planteado, realizaremos en el capítulo primero un análisis general de la evolución, que la prueba documental a tenido dentro de los juicios desarrollados en las civilizaciones que han influenciado nuestro derecho como

lo son; la Romana, Francesa, y Española, para concluir con el derecho gestado en México derivado de la fusión entre el derecho Indiano y el Ibérico. En el capítulo segundo abordaremos el procedimiento ordinario con la finalidad de observar cada una de sus etapas desde el escrito inicial de demanda hasta la sentencia definitiva, de lo que se advertirán, los defectos en el procedimiento ordinario mercantil y su integración legal; a continuación, en el capítulo tercero trataremos de lleno el ofrecimiento, presentación y admisión de documentos establecido en el Código de Comercio, específicamente el artículo 1061, antes y después de las reformas del 24 de mayo de 1996, realizando una comparación con lo contenido al respecto dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Comercio, con la finalidad de establecer los defectos contenidos en el Ordenamiento Mercantil, y la inadecuada supletoriedad del Código de Procedimientos antes indicado. Así pues, finalizaremos con una propuesta que desde nuestro punto de vista mejorará notoriamente el contenido del Código de Comercio, facilitando el uso de los documentos en el ámbito forense mercantil y las disposiciones contenidas al respecto, esperando sea de gran ayuda.

# *CAPÍTULO PRIMERO*

---

*ANTECEDENTES  
DE LA  
PRESENTACIÓN  
DE DOCUMENTOS  
DENTRO DEL  
JUICIO MERCANTIL*

## 1.1 ROMA

Es importante estudiar el Derecho Romano, pues en cierto modo estudiamos los conceptos fundamentales de donde surge el Derecho Mexicano, ya que fue por la fusión que existió entre la Cultura Romana y la Cultura Germana - en el siglo v - que las Instituciones romanas se expandieron por la mayor parte de Europa (España y Francia) llegando posteriormente a América latina.

Pero es evidente que Roma no comenzó su vida jurídica desde la hora cero con principios de derecho perfectamente delimitados. La leyenda de Rómulo y Remo, donde Rómulo dio muerte a su hermano Remo porque éste actuó atreviéndose a saltar los límites marcados, nos muestra fielmente una situación donde se aplica una sanción por la violación de una norma *in fas*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "El derecho romano es el primero en la historia que presenta una pronta separación de la religión y del derecho religioso llamado *fas*. En las Leyes de las XII Tablas todas las normas que encontramos son de tipo jurídico, y ya en el año 304 a. C. se priva a los sacerdotes del monopolio que conservaban sobre las formulas jurídicas." MADRAZO, Jorge, Teoría General del Derecho. Historia del derecho mexicano y constitucional, México, Porrúa, 1987, p.53

Este pudo ser el punto de partida para el crecimiento de las normas de derecho.

Pero para poder entender el problema que plantea el desarrollo del derecho Romano, es necesario abordarlo a partir de los órganos de justicia que existieron durante este período histórico, para comprender, posteriormente, los procedimientos utilizados al impartir justicia.

Así las cosas, tenemos en primer término a la *iurisdictio*, que es la facultad que poseen determinados magistrados que les permite intervenir en los procesos normales (legis acciones y formulario); por otro lado, existe el *imperium* que es un poder más amplio, pero que igualmente corresponde solo a algunos magistrados (encargados solamente de todo lo relacionado con los actos procesales); por último, nos encontramos a la *cognitio* que corresponde al poder que tienen los magistrados que no se dedican a los asuntos referentes a actos procesales, e incluso aquellos que son independientes de éste (posesión de bienes).

Los anteriores funcionarios, con excepción de los últimos, utilizaban procedimientos especialmente determinados para impartir justicia. Los procedimientos se desarrollaban en una forma *sui géneris* dentro del derecho Romano, pues

mientras un sistema evolucionaba casi a la par de otro, el segundo terminaba por remplazar al primero.

En estas condiciones el derecho procesal romano se vio afectado por tres etapas durante su evolución, respondiendo éstas a tres tipos de sistemas procesales distintos que son los siguientes:

1ra - Las *legis actiones o acciones de ley*: que va desde los orígenes de la *civitas* hasta la mitad del siglo II a. de C.

2da- Del procedimiento *per formulas o procedimiento formulario*: que se extiende desde la mitad del siglo III a. de C.

3ra- Del procedimiento *extra ordinariem, cognitio extra ordinem o extraordinaria cognitio*, establecido en el siglo III con desaparición del tradicional *ordo iudiciorum privatorum*, dividido en las dos características e instauración de un proceso desarrollado en una sola vía, ante un solo tribunal.<sup>2</sup>

En las *legis Actiones o acciones de ley*. Los llamados primitivamente a impartir justicia eran los pontífices, y la formulación de las acciones no se encontraba en las leyes, puesto que estaba confiada a la sagrada magistratura, por lo tanto, si se quería entablar una acción, las partes tenían que

<sup>2</sup> IGLESIAS, Juan, Derecho romano, Instituciones de derecho privado, Barcelona, Ariel, 1958, p.193.

pedir previamente los formularios a los pontífices para que una vez localizadas las frases correspondientes a la acción intentada, las partes las pronunciaban de acuerdo a las formalidades estipuladas. Este hecho es básico, ya que un error en la pronunciación o en la formalidad fijada, tendría como sanción la perdida del pleito. Una confusión que surgía en ocasiones durante los litigios, era por ejemplo: aquella que cometía el que pretendía accionar por "árboles cortados" (*arborius succisis*) y en su lugar lo hacían por vidas cortadas (*vitibus succisis*)<sup>3</sup> en virtud de lo parecido de las frases.

Así, en ocasiones el juez no estaba en actitud de dictar una resolución correcta, pues la verdad de los hechos quedaba sumida en un mar de gestos y formalidades, inentendibles, incluso para las partes que intervenían en el litigio.

Ahora bien, este procedimiento se divide en dos etapas; la *in ius vocatio* y la *in iudicio*, la primera etapa se desarrolla frente a un magistrado y la segunda frente a un juez.

En la primera etapa el reclamante tiene la tarea de citar y de llevar a su adversario a juicio, esto es porque el juicio no podía efectuarse si las partes no estaban presentes, ya que no existían dentro del procedimiento formulario disposiciones que permitieran que los juicios se llevarán en rebeldía, o bien, que

---

<sup>3</sup> GAYO,4,11.30.

las partes pudieran ser representadas por alguien más durante el desarrollo del mismo.

De ésta forma, si el demandado no quisiera comparecer a juicio voluntariamente el demandante podía llevarlo a la fuerza, con la colaboración de testigos, los cuales podían prestar físicamente su ayuda para obligar al demandado a asistir.<sup>4</sup>

Una vez presentes ambas partes ante el magistrado, el reclamante indicaba la acción a intentar.

Posteriormente, el magistrado examinaba sumariamente si la acción era pertinente o no, si la acción es admitida, el demandado estaba en condiciones de negar la pretensión del actor o aceptarla reconociendo su derecho, en cuyo caso el pleito terminaba como si existiera sentencia a favor del actor. En el supuesto de que el demandado o reo negara la reclamación del actor, las partes pronunciaban formalmente determinadas palabras, según la acción que se tratara, y realizaban gestos rituales solemnes, esto con la finalidad de esclarecer los términos de la acción intentada.

Después del planteamiento de la acción se prosigue a la segunda etapa del procedimiento ante un juez.

---

<sup>4</sup> "Si el demandado no se presentaba, tenía lugar un procedimiento ejecutivo" Vid. ARANGO RUIZ, Vincenzo. Curso de derecho romano. Procedimiento formulario, España, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, p.94.

En ésta etapa no era necesario que el reclamante llevara a juicio al demandado, pues si alguna de las partes faltaba a la cita, sin excusa legal se perdía el pleito.

Posteriormente, una vez recibida y examinada la sentencia del magistrado por el juez, éste manifestaba su pensamiento y es así como finalizaba el juicio.

Lo más sobresaliente de este sistema procesal fue, sin duda, la introducción de un elemento escrito, ya que la justicia romana de éste período era eminentemente oral.

Este elemento escrito representaba una gran ayuda para el juez pues, como se ha explicado con anterioridad, el juicio se divide en dos etapas ante autoridades diversas de las cuales el juez es el encargado de la segunda, por lo tanto, no conocía el fondo de la sentencia recibida de la primera etapa llevada ante el magistrado. Así las cosas éste elemento escrito contenía todo lo actuado por las partes ante el magistrado para que el juez lo leyera en voz alta ante las partes y los testigos, una vez realizado lo anterior tanto las partes como los testigos que después de algún tiempo no recordaban lo acontecido en la primera parte del procedimiento, se encontraban en las condiciones necesarias para participar en éste nuevamente; y a la vez el juez se formaba la convicción necesaria para dictaminar.

El elemento escrito explicado con anterioridad no indica que el procedimiento de las acciones de ley deje de ser oral, ya que el escrito era sólo para aportar mayor claridad al juicio y no perder de una etapa a otra lo actuado por las partes.

El segundo procedimiento en la evolución del Derecho Romano es el *formulario*. Éste sistema se dio a conocer primeramente en la ley *aebutia* de la mitad del siglo II a. C. que lo estableció como facultativo, aunque posteriormente en la ley *julia* del año 17 a. C. se impuso su obligatoriedad. Lo anterior dio como resultado un período de 150 años en los cuales se podía pleitear por acciones de ley o por fórmulas.

En el procedimiento *formulario* se permitía que interviniera como magistrado el pretor urbano o el peregrino, según el lugar donde se iniciara el juicio.

Las etapas en el procedimiento formulario siguen siendo las mismas que en las acciones de ley, la primera se denomina *in iure* ante el pretor (magistrado), y la segunda *in iudicio* ante el juez.

Este juicio se inicia de igual manera que el procedimiento de acciones de ley, en donde el demandante debe traer al demandado a juicio valiéndose de sus propios medios, ya que el Estado no puede intervenir en la primera etapa del

juicio para que el demandado acuda a la audiencia (no así en la segunda etapa); sin embargo, en la práctica es posible que el demandante o actor substituya esta *ius vacatio* (llevar al demandado a juicio) por la *vadimonium* (promesa solemne de acudir a juicio) donde los *vades* o fiadores garantizaban la comparecencia ante el tribunal del demandado un día determinado. En caso de que el demandado no compareciera se llevaba a cabo un juicio ejecutivo.

Una vez presentes las partes ante el pretor se procede a la *editio actiones* (propuesta de la acción) realizada por el actor, seguida por la *postulatio actiones* (pedido de la acción) cuya concesión se solicita al pretor. De esta forma comienza el diálogo entre el actor y el demandado, pero siempre con la intervención del pretor.

Después, se lleva a cabo una segunda *editio actionis* (indicación de la acción) . En ésta etapa el demandante designa, sobre las tablas en las que se encuentra expuesto el edicto, la fórmula típica que necesita para entablar su pretensión.

Frente a la pretensión propuesta por el actor el demandado puede optar por tres actitudes distintas a saber:

a) Confesión en juicio. Es decir, que reconoce el fundamento de la pretensión del demandante. En ésta hipótesis,

el procedimiento declarativo no tiene lugar y el demandante puede, seguidamente, intentar una acción preparatoria de la ejecución, completamente análoga en su forma y en sus efectos a la acción de ejecución (actio iudicati) .

b) Declaración de estar dispuesto a sufrir el proceso según la fórmula que su adversario acaba de demandar: Evidentemente, ésta actitud no tiene nada de análoga con la confesión. Por el contrario, el demandado no acepta la fórmula sino cuando está persuadido de que el demandante no podrá probar su pretensión ante el juez.

c) Discusión sobre la conveniencia de la fórmula propuesta o bien acerca de la manera como es preciso adaptarla o completarla: Evidentemente, no se trata de discutir el mérito del asunto, ni de decidir si la pretensión del demandante tiene o no fundamento, ésta discusión esta reservada al procedimiento ante el juez.<sup>5</sup>

De lo anterior se desprende que en realidad la suerte del procedimiento no dependía de la actitud adoptada por el demandado, sino de la redacción de la fórmula, es decir, el demandado podía declararse dispuesto a ser perseguido por la fórmula que se eligió para ejercer la pretensión, siempre y

---

<sup>5</sup> Ibid., p.95.

cuando le fueran agregadas excepciones que la perfeccionaran para su adaptación al caso concreto.<sup>6</sup>

Una vez de acuerdo las partes en la acción a intentar, el litigio se redactaba en un escrito para que el actor realizara su lectura en voz alta, tras la cual el demandado manifestaba su aceptación.

Posteriormente en la *litis contestatio* se redactaba una especie de contrato entre las partes bajo la vigilancia del magistrado. Este momento procesal era fundamental, ya que las partes debían estar de acuerdo en la litis planteada plasmándolo en el contrato, pues de no ser así el juicio no se celebraba.

En el supuesto que el demandante se negare a aceptar la acción planteada no representaba ningún problema, pero si el que se niega es el demandado, se activaban medios por el pretor, con la finalidad de constreñir al demandado, para aceptar la acción.

Los medios utilizados por el pretor varia dependiendo de la acción a intentar, ya fuera real o personal.

---

<sup>6</sup> "Ticio demanda perseguirnos por la acción de reivindicación de una cosa, mas nosotros, no negamos que sea propietario de esa cosa; sobre la cual pretendemos solamente ser usufructuario. Sometida esta situación al magistrado, por nuestra parte solicitaremos que la acción reivindicatoria sea reemplazada por la acción negatoria de usufructo." *Ibid.*, p. 96.

Para las acciones reales, está previsto que sea transferida al demandante la posesión de la cosa (o de la herencia, etc.), con la consecuencia de que el demandado no podrá recobrar la posesión mas que ejerciendo a su vez la reivindicación, lo que supone un cambio de papeles que no le era favorable.

Para las acciones personales, el demandante estaba autorizado para proceder a la ejecución sobre los bienes del demandado recalcitrante.

En la segunda etapa, es deber del juez, después de analizar el contrato redactado por las partes ante el pretor (magistrado), formarse una convicción basada en las pruebas ofrecidas por las partes.

Cabe destacar que no existía un sistema legal de pruebas, y aunque el progreso de la escritura daba una importancia grande a los documentos, las formalidades profundamente verbales de la mayor parte de los negocios jurídicos hacían prevalecer la prueba testifical.

Con el tiempo, en Roma llegan a admitirse testimonios jurados o no jurados, prestados extrajudicialmente y reflejados

en documentos (testimonio per tabulas)<sup>7</sup> pero no se les atribuyó nunca demasiado valor probatorio, puesto que como se indico con anterioridad se hace prevalecer siempre la prueba testifical.

Una vez que el juez, con las pruebas anotadas y ofrecidas por las partes, se formaba una convicción del asunto planteado, dictaba la sentencia pertinente.

Es de mencionar que a pesar de las ventajas que traía el hecho de dictar un documento que planteaba la litis (litis contestatio) y la falta de formalidades en este procedimiento, el sistema procedimental romano seguía por demás lento.

Por lo tanto, se comenzó a manejar el tercer procedimiento de nombre *extra ordinariam*: La primera característica sobresaliente de este sistema es que durante todo el procedimiento intervenía un funcionario de estado, de inicio a fin, también se suprimieron las etapas *in iure e in iudicio* (utilizados en los procedimientos de acciones de ley y per formulas).

En este nuevo sistema el pleito se sigue desde el principio en la litis contestatio de forma ininterrumpida. Este

---

<sup>7</sup>Asimismo es preciso anotar que solamente a partir del s. III d. Cristo comienzan a otorgarse documentos públicos, ya en forma de declaraciones *apud acta* en protocolos de funcionarios públicos, ya ante funcionarios especialmente capacitados para ello (tabelliones), antes de este tiempo, el documento es de carácter privado y suele recogerse en él, el contenido de algunos negocios solemnes (stipulatio y mancipatio principalmente), así como contratos de prestamos, y los pagos hechos a consecuencia de ellos." Vid. ALVAREZ SUAREZ, Urcino, *Curso de derecho romano*, Madrid, Revista de derecho privado, 1955, p.433.

procedimiento como es lógico, se aplicaba, en sus inicios, de forma extraordinaria durante el auge del procedimiento anterior.

El procedimiento *extraordinariam* no era exclusiva o preponderadamente oral. La burocracia, en la época del procedimiento *formulario* había empezado a redactar por escrito los procesos verbales de las declaraciones de las partes y del magistrado, y la costumbre de redactar por escrito todas las piezas del procedimiento por libelo (que es lo más cercano al procedimiento de muchos países de esta época) se arraigo con el transcurso del tiempo.

El procedimiento *extraordinariam* comenzaba con la citación del demandado, donde el Estado mismo se encargaba de traerlo ha juicio (situación muy distinta de los procedimientos anteriores donde el demandante debía traer por sus propios medios, a presencia del magistrado al demandado) .

En los inicios de este procedimiento el magistrado citaba al demandado para que compareciera ante él mediante una *evocatio* (evocación) que puede ser:

a) **Denuntiatione:** Requerimiento verbal que el magistrado dirige al demandado cuando reside en la misma circunscripción.

**b) Litteris:** Requerimiento por escrito que se hace llegar al demandado, que vive en otro lugar, a través de las autoridades del lugar en que se encontrare.

**c) Edictis:** Requerimiento por edictos, si el demandado esta ausente o no tiene domicilio conocido, que se leen en lugares públicos por un heraldo y luego se fijan en sitios determinados.

**d) Denuntiatione exautoritate:** Requerimiento por autoridad o autenticidad que efectuaba el demandante al demandado merced a un documento certificado por testigos, después de haber obtenido la autorización del magistrado para comparecer un día determinado.<sup>8</sup>

Una vez realizado el llamado a juicio (evocatio) queda establecido un plazo de cuatro meses para comparecer ante el magistrado.

Ambas partes deben comparecer pues se les apercibe para que lo hagan, al actor con perder el juicio y al demandado con que se substanciará el proceso y se le declarara en rebeldía.

---

<sup>8</sup> ROSSI MASELLA, Blas, Manual de derecho romano. Procedimiento privado romano, Uruguay, M. B. A., 1978, P.139.

El procedimiento se inicia con un escrito presentado al magistrado, éste escrito reemplaza a la *editio actionis* (elección de la acción) del procedimiento formulario, y tiene la finalidad de que el demandado conozca no solo la fórmula a utilizar sino también la acción que se le va a iniciar.

Este procedimiento es substituido por el *libellus conventions*, que fue impuesto en la época de Justiniano el cual consistía en hacer llegar por el actor una especie de demanda al magistrado donde expresaba la acción que quería ejercitar, posteriormente, se le entregaba al demandado una copia del libelo junto con la promesa de comparecer a juicio, después el demandado contestaba a las pretensiones del actor con otro libelo, pudiendo redactar en el cuerpo del mismo hasta una reconvencción. En este procedimiento también existían las excepciones, y dentro de la presentación de tales es de saber que se debían entregar todas las pruebas en que el demandado apoyare las mismas incluyendo la documental.

Algunos de los documentos en Roma eran elaborados en tablas de cera, otros escritos en una cursiva latina descifrada por primera vez por Massmann.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Algunos de estos documentos, son reconocimientos de deudas escritos por los mismos deudores o por tercero a su ruego, cuando aquellos no sabían escribir. Vid. KRÜGER, Pablo. Historia fuentes y la literatura del derecho romano, Biblioteca de jurisprudencia filosofía e historia, Madrid, La España moderna, 1975, p.221.

Los documentos jurídicos que han llegado hasta nosotros, están escritos en papiros originales y copia, sin embargo, existen también algunas grabadas en piedra, no se empleó para el original la forma del díptico o del tríptico. Desde el momento en que se ha empezado a escribir en papiro y no sobre tablas el influjo de la retórica y los errores de redacción en la cual caían los tabeliones encargados de la escritura se refleja en una falta de inteligencia jurídica, al acumular sin motivo, supuestas cautelas para evitar la anulación de los documentos.

## **1.2 FRANCIA**

La constitución de grandes Estados europeos provocó el fortalecimiento del poder público, dando como resultado que la función legislativa, antes abandonada al poder de corporaciones de carácter privado (Instituciones dedicadas al estudio de la ley), se designe al Estado, apareciendo grandes ordenanzas como las de Colbert en Francia (sobre el comercio terrestre y marítimo), que auxiliaban a la resolución de las controversias que se suscitaban en esa época.

Pero, en el caso especial de Francia, fue con la promulgación del Código de Napoleón en el año de 1807 (código mercantil, que entra en vigor a partir del 1º de Enero de 1808) donde el derecho mercantil francés tuvo un cambio radical, ya que, inspirado en el liberalismo, no presentaba a la justicia como privilegio de unos cuantos -los comerciantes- sino como un derecho genérico que podía regular una categoría especial: actos de comercio; así pues dentro de este ordenamiento, se le da al derecho mercantil una base objetiva derivada de la naturaleza explícita de los actos que regula.

Es también en este código donde se hace notorio el influjo que el Derecho Romano y sus Instituciones tuvieron sobre toda Europa, pues tal y como ocurría en los juicios romanos, donde la prueba documental únicamente ayudaba para refrescar la memoria de las partes en cuanto ha acontecimientos pasados, y donde la prueba confesional era determinante en la mayoría de los sistemas procesales (esto debido a que el Derecho Romano tenía una naturaleza meramente oral), la presentación de la prueba documental en este ordenamiento se hace presente solamente como una forma fehaciente de comprobar hechos realizados por las partes y no como una prueba que funde el juicio, pues cualquier documento venido al procedimiento se debía administrar con otra prueba de preferencia confesional que reconociera su contenido (muy

parecido a lo que sucede en la actualidad ya que deben existir varias pruebas a favor de un mismo hecho).

Por otra parte, y basándonos solo en la prueba documental, es de destacar que los documentos existentes en esta época eran manuscritos sellados por quienes los elaboraban. Esto se hacía con el fin de distinguir el carácter del que gozaban cada uno de los que los suscribían.

También los funcionarios de Estado hacían llegar estos manuscritos con su sello respectivo para mostrar su autenticidad.

### **1.3 ESPAÑA**

No se sabe con precisión cuando es que surge el Derecho Español debido a la cantidad de invasiones a las que se vieron sometidos. Cada época del Derecho Español fue integrada por influencia de documentos de distintas culturas como aborígenes, coloniales, romanos y germánicos. Quizás la influencia que más profundizó en su derecho fue la que recibió a partir de que los romanos en el siglo II, al realizar contra España una conquista de carácter solamente militar, terminaron

por inducir a esta ciudad, sus ideas del *ius naturalismo* (que tan pronunciadamente existe en el derecho español) .

Así mismo, otra influencia muy fuerte, sin duda, para el Derecho Español fue la recibida en el siglo II d. C. del Derecho Indiano, pues sus buenas costumbres y respeto mutuo dejaron huellas dentro de la usanza de los litigios que se originaron después de la conquista.

En estos términos, fue hasta el año de 1824, después de la supresión de los consulados existentes, que se establecieron tribunales mercantiles, en los cuales ya no eran los comerciantes los que designaban a las personas que deberían de conocer de las controversias que entre ellos se suscitaban, sino que eran jueces designados por el gobierno los que se encargaban de dicha tarea. Ellos, debían asesorarse de colegas, es decir, de comerciantes en el ejercicio de su profesión que auxiliaban a resolver las litis planteadas.

En el año de 1829 (el 30 de mayo) se dio en España el primer Código de Comercio, obra de Pedro Sainz de Andino, mismo que fue sustituido por el de 1885, vigente actualmente. Este primer código tomaba en cuenta las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao, y establecía, de forma muy general, la recepción de pruebas, pero no una tramitación especial para el desahogo de las mismas.

## **1.4 MÉXICO**

A la llegada de los Españoles a Mesoamérica se dio en nuestro país una mezcla de costumbres, razas y leyes, que trajeron como consecuencia la evolución de lo que hoy conocemos como Derecho Mexicano que se divide en tres épocas que son la Prehispánica, referente al México existente antes de la llegada de los Españoles, la Colonial, en donde destaca el predominio español en nuestro territorio y, por último, el México Independiente, en donde se desarrolla el derecho después de la emancipación española.

Así, estudiemos en este orden el desarrollo que los documentos tuvieron dentro de los procedimientos mercantiles que se suscitaron en las épocas mencionadas, como pruebas en los litigios de la siguiente forma:

### **1.4.1 Época Prehispánica**

Antes de que México existiera había ya en nuestro país un sistema judicial organizado. Desde el Rey Chichimeca *Techotlalatzin* que había creado tribunales en la capital y en las

ciudades subyugadas, poco después de subir al trono. Estos tribunales, eran reales y provinciales, los primeros funcionaban en el palacio real y los segundos en lugares específicos de la ciudad, eran tanto de primera instancia como superiores. El Tribunal era colegiado resolvía en salas formadas por tres o cuatro jueces<sup>10</sup> (fig1): Cabe destacar que las sentencias del orden civil eran respetadas como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones conocían de los asuntos que derivaban de controversias entre el pueblo, las que regularmente se regían por la costumbre, las sentencias del rey y de los jueces.

En cuanto al procedimiento, este era eminentemente oral, gozando de naturaleza pública si se trataba del Derecho Penal, y participando de la naturaleza del derecho público y privado, si se refería al civil como Chiovenda, opina; el Derecho Procesal Civil se encuentra en una situación intermedia, afirmando "debe reconocerse, dice, que esa situación es autónoma, esto es, que tiene una posición especial, derivada del enlace continuo del interés general con el individual civil,".<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Existen pinturas de jueces, a quienes se acercan las partes, y según la explicación que allí se da, detrás de los jueces hay jóvenes que deban estudiar en calidad de ayudantes. DELGADO MOYA, Rubén. Antología jurídica mexicana, México, UNAM, 1993, p.76.

<sup>11</sup> CHIOVENDA, José. Principios de derecho procesal civil, trad. José Casáis y Santaló, Madrid, Instituto reus, 1977, p.45.



**FIG.1. Representación jeroglífica de un tribunal, las cuatro figuras sentadas en sendos equipales, representan a los jueces, cuya categoría se encuentra indicada por las figuras que llevan cerca de la cabeza. El primero es el juez de más alta alcurnia y los otros tres son especie de alcaldes, a las espaldas de estos jueces se ven las figuras de tres jóvenes nobles que sé instruyen en la judicatura. Frente a los jueces están los litigantes que piden justicia. CODICE MENDOCINO.**

Por otro lado, lo que se refiere a la tramitación judicial en esa época, no existía una distinción entre los asuntos civiles y los que se generaban entre comerciantes ya que ambos se regían por un mismo procedimiento, que se dice, consistía en la relación entre las partes y la rendición que éstas hicieran de sus pruebas, es decir, una vez que quedaba claro ante el juez la existencia de una obligación entre las partes, se oía al demandante y al demandado en una confrontación donde se explicaban los hechos que suscitaron la controversia, para posteriormente estar en condiciones de aportar las pruebas necesarias para la disolución de la litis.

Mientras se llevaba a cabo el juicio el juez ordenaba a los escribanos de quienes se hallaba asistido, tomar nota (lo que hacían por medio de jeroglíficos) de todo lo actuado, luego se oía a los testigos de una y otra parte, para finalizar dictando un fallo que constituía una *res judicata* (Cosa Juzgada) la cual era irrevocable.

En cada uno de los tribunales existían personas llamadas "*pregoneros*" que se dedicaban a anunciar la sentencia a los interesados. Aunque no se tenían indicios de abogados las partes podían estar asistidos de sus procuradores.

Las pruebas que se rendían eran racionales, en general se buscaba el medio de conocer la verdad de los hechos. Se

admitía como prueba la testimonial, la confesión, los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cual probaba plenamente. También se admitía la prueba documental; los *Tlacuilos* (escribanos) llevaban sus protocolos en lenguaje azteca de signos, éstos contenían la querrela y las declaraciones de los testigos. También los fallos eran asentados por escrito

Cabe destacar que la prueba documental tenía gran importancia, sobre todo en las disputas sobre inmuebles, razón por la cual se llevaban mapas catastrales exactos, a los que se recurría en caso de litigio. Sin embargo, no se tienen indicios de una limitación procesal expresada en el sentido de entregar la prueba documental en un momento especial del juicio.

Es así como todos los actos de la vida civil prehispánica estaban escritos en jeroglíficos, éstos tenían la fuerza de la costumbre (más que suficiente para respetarse como si fuese una ley) .

### *1.4.2 Época Colonial*

En el siglo XV los españoles se dieron a la búsqueda de nuevas tierras irrumpiendo, de esta forma en las zonas que calificaban como las indias. Esto distando de ser una mejoría al derecho "indiano" prevaleciente en Mesoamerica antes de la llegada de los españoles ocasionó una fusión que, posteriormente se convertiría en una invasión tanto territorial como jurídica.

En un principio, la materia procesal estaba regida por la legislación castellana, al inicio como fuente directa y después como supletoria, a fin de llenar los vacíos del Derecho Indiano. De este modo se distinguen tres ámbitos de aplicación del Derecho Español.

1. Las leyes castellanas vigentes en el virreinato
2. Las dictadas con carácter general para los diferentes territorios americanos.
3. Las específicas para la Nueva España.

No obstante la anterior aplicación del Derecho Español sobre el indiano, en 1680, por medio de una recopilación, se

confirmaron las leyes y buenas costumbres de los indigenas que regían antes de la conquista, de este modo, los conquistadores también se vieron influenciados por el derecho indiano, con la única condición de que sus leyes no fuesen contrarias a las españolas y, sobre todo, a la religión católica, de aquí que surgiera la famosa máxima, "*se obedece, pero no se cumple*".

Así, se puso de entredicho la aplicación jurídica del derecho legislado y el efectivamente vivido, pues mientras una legislación indica la aceptación de aplicar el Derecho Indiano a los procedimientos, los españoles jamás aplicaron dichas leyes en la práctica.

En cuanto a la creación del Derecho mercantil fue muy importante la intervención del Consulado de la Ciudad de México ya que por éste se tramitaban los asuntos entre comerciantes, en el cual los procedimientos se regían por las Ordenanzas de Burgos y Sevilla. Posteriormente en -1604-, después de la aprobación que Felipe III dio a las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, se aplicaron oficialmente éstas Ordenanzas a los asuntos mercantiles substituyendo a las de Burgos y Sevilla.

Por lo que hace a los órganos que imparten justicia, la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, promulgada por Carlos II el 18 de mayo de 1680, contiene las

reglas en cuanto a la organización judicial, recursos y ejecución de sentencias.

Sin embargo, estos ordenamientos eran tan incompletos que era necesario seguir aplicando el Derecho Castellano, según las ordenes de las Leyes del Toro, especialmente la Partida III.

Ahora bien, en esta época la presentación de documentos dentro del juicio cobra mayor importancia, sobre todo en materia mercantil, ya que fue en la Colonia donde surgen las transacciones mercantiles de manera contractual estableciéndose las relaciones de esta índole en libelos elaborados en forma de manuscritos. Estos manuscritos se presentaban en juicio, para tratar de formar en el juez la convicción de la existencia del acto que constaba en los mismos, es decir, una obligación contractual.

Así también los documentos se utilizaban para entablar una acción, y aunque no estaban regulados específicamente en algún ordenamiento ni mercantil ni civil, eran tomados en cuenta como medio probatorio de los hechos que consignaban, aunque nunca con mayor valor que la prueba testimonial. Esto, debido a que las relaciones mercantiles se basaban en la buena fe de los obligados, y no siempre se tenía control registral de los acontecimientos en la vida de los comerciantes.

### *1.4.3 México Independiente*

Una vez consumada la Independencia se siguió aplicando en México en materia mercantil las Ordenanzas de Bilbao, en virtud del contenido del artículo 2º del Reglamento Provisional Político de Imperio Mexicano del 10 de enero de 1822 que disponía:

“Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821 (Plan de Iguala) en cuanto no pugnen con el presente reglamento y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia”.<sup>12</sup>

Posteriormente, por ley del 15 de noviembre de 1841, se crean los tribunales mercantiles encargados de dirimir las controversias de esta especie.

En el año de 1854 se promulgó el Primer Código de Comercio Mexicano (Código Lares) mismo que dejó de aplicarse en 1855. Este ordenamiento consagraba en sus artículos 954 al 979 lo referente a la prueba documental, sin ser disposiciones estrictas pues se indica que la misma puede presentarse en cualquier momento del juicio hasta antes de sentenciar, indicando únicamente, en uno de los preceptos que, el actor a su

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio y Coauts., Teoría general del derecho, historia del derecho mexicano y derecho constitucional mexicano, México, UNAM, 1987, p. 144.

escrito de demanda acompañará, en copia simple y a la letra, el mismo escrito y los demás recados que presente. Esta regla, como se dijo, no limita al actor a entregar los documentos sólo en ese tiempo (junto con la demanda), ya que dicho ordenamiento no es específico al respecto.

Posteriormente fue restaurada la aplicación del Código Lares; su aplicación sin embargo, denota una forma de retroceso en la materia, pues conjuntamente en este período se aplicaban las Ordenanzas de Bilbao.

En el año de 1883, el derecho mercantil en México adquirió un carácter federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857 otorgando al Congreso De la Unión la facultad de legislar en materia mercantil, a consecuencia de esta reforma se promulga el Código de Comercio de 1884 que establecía que los documentos eran los medios idóneos de poner a salvo los derechos de los comerciantes, en ellos consagrados, de todo riesgo aparente; sin embargo, en el procedimiento no existía una regulación respecto del ofrecimiento, presentación y admisión de los mismos pues en el artículo 1501 indica:

“Los juicios mercantiles se seguirán conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos de procedimientos civiles ... ”

Esto es, que el juicio se llevará conforme a lo dispuesto en leyes y códigos que no son de naturaleza meramente mercantil sino civil, de tal suerte que la admisión de documentos referentes al juicio convencional que estamos tratando durante este tiempo corre la misma suerte. Lo anterior trae como consecuencia un Código de Comercio deficiente ya que para poder aplicar los procedimientos civiles se tenía que cuidar la naturaleza mercantil del acto de comercio, justificándose de esta forma un sin número de errores que, seguramente, se dieron debido a esta supletoriedad. Éste código deja de tener aplicación cuando entra en vigor el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889.

En el Código de Comercio de 1889, ya se hace una regulación específica de los documentos y aparece por primera vez la referencia del artículo 1061, que en su párrafo tercero indica la forma en que se ofrecen los documentos, anexando solo una copia simple en papel común siempre que no exceda de 25 fojas, de forma conjunta al escrito de demanda. Pero al igual que el código anterior, este ordenamiento no indica una limitación para no recibir documentos como medios de prueba de manera posterior al escrito inicial, entendiéndose que si no esta prohibido se puede ofrecer las documentales en cualquier momento del juicio hasta antes de la sentencia. Éste Ordenamiento fue reformado en 1990 cambiado al respecto únicamente al suprimir el número de fojas.

En 1996 se realizaron las últimas reformas referentes al ofrecimiento y admisión de la prueba documental en los juicios ordinarios mercantiles como medios probatorios de la verdad del hecho que consignan destacando el valor que como prueba representan.

Con éstas reformas se le da, por fin, al documento valor probatorio pleno, y se indica el momento procesal para entregar documentos ya sea con el escrito de contestación de demanda o con el escrito inicial de la misma. De este modo, podemos observar que en el ordenamiento original no existe un carácter prohibitivo donde el legislador haya negado la presentación de documentos posteriores a la demanda y, por lo tanto, si no estaba prohibido estaba permitido

Con las reformas del 24 de mayo de 1996 el legislador estableció como regla general la presentación de los documentos que acrediten, en primer término la personalidad de las partes y, en segundo término, los fundatorios de acciones y excepciones, adjuntos a los escritos de demanda y contestación, sin permitir, tajantemente, su presentación posterior.

Lo anterior da pie a que no se apliquen normas de procedimientos locales como antes se permitía (ya que no existe laguna en este respecto) .

Así las cosas, con las modificaciones de 1996 solo se incurrió en un error más en el largo y defectuoso recorrido de las legislaciones mexicanas mercantiles, que es el siguiente:

Primeramente, en España se da un Código de Comercio posterior a la Independencia de México, y ha consecuencia de la influencia española, se solicitó al Congreso admitir su aplicación en el país, siendo derogada la misma en el año de 1854 durante la última dictadura de Santa Ana, por los liberales de la época.

A partir de aquí el recorrido de las legislaciones mercantiles y su consecuencia en el ofrecimiento de la prueba documental fue la siguiente:

En 1854 se dio a conocer el Código Lares; que establece la presentación de documentos en cualquier momento hasta antes de sentenciar.

En 1883 se reservó para la federación la facultad de regir en materia mercantil. y se habilita al presidente Manuel González para expedir el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, que empezó a regir el 20 de julio de 1884 permitiendo la regulación procesal de los códigos locales para las deficiencias existentes en materia mercantil.

El Código que nos rige actualmente, entró en vigor el 1º de enero de 1890. Y a pesar de las reformas que se han hecho durante toda su vida no deja de ser hasta hoy un Código de hace dos siglos, que prohíbe la presentación de documentos posteriores a los escritos iniciales.

Es de destacar que todos los códigos que le dieron vida procesal a la materia mercantil, jamás fueron totalmente sustantivos, pues en ellos, se consagran también los preceptos adjetivos de la materia, supliéndose todas y cada una de sus lagunas con los códigos procesales de otras materias como la civil hasta nuestros días.

*CAPÍTULO SEGUNDO*

*JUICIO  
ORDINARIO MERCANTIL.  
GENERALIDADES*

## 2.1 LA DEMANDA

Los humanos por naturaleza son seres que van contra lo establecido, cambian su habitud para poder establecerse, y tienen por cualidad especial crear normas que los autolimitan, con el fin de vivir en armonía con todos los de su especie. Sin embargo, es de evidenciar que las normas y obligaciones que los sujetos establecen en este orden también son desobedecidas por ellos mismos (exactamente por su naturaleza) .

Es así, como los individuos ante la imposibilidad de coerción contra quien desobedece o incumple con una norma u obligación debe poner el problema a disposición de la autoridad Jurisdiccional competente con capacidad coercitiva suficiente, para que por medio de ésta sea cumplida esa norma u obligación establecida.

Una vez ante la autoridad jurisdiccional el afectado debe probar que el derecho que ostenta para la restitución o cumplimiento es mejor que el que la otra parte tiene. De la

anterior demostración el juzgador debe fallar a favor de la parte que lo amerite.

Pero, ¿quiénes son las partes y cómo se identifican una vez frente a la autoridad jurisdiccional?

Las partes, son el factor subjetivo del proceso, sencillamente porque el ser humano es el que irrumpe la normatividad establecida, es decir, representan un factor fundamental para la existencia del juicio, por lo tanto su correcta identificación es indispensable.

Por lo tanto, distinguiremos, primeramente, a la parte que inicia el juicio, o parte atacante, que entabla sus exigencias en contra del sujeto que incumple a ella se le denomina: actor, mismo que para poder activar al órgano jurisdiccional debe expresar sus pretensiones por medio de la acción correspondiente, es decir, la acción que concuerde con la exigencia presentada.

De lo anterior se distingue que la acción es y no otra cosa que: la forma por medio de la cual se puede activar al órgano jurisdiccional de un estado.

Ahora bien, en este punto del proceso es donde se entiende la existencia de la otra parte, es decir, aquélla a quienes van

dirigidas todas las pretensiones expresadas por la actora en su acción esta es, el demandado.

El demandado tiene el derecho de contestar a las exigencias que el accionante pretende le sean cumplidas, esto sucede en atención al artículo 14 constitucional que en su segundo párrafo indica:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De lo que se deriva el derecho de audiencia.

La naturaleza de las partes anteriormente descritas cambia según el momento de la litis como se explicará más adelante.

Cabe destacar que de ambos lados pueden litigar unidas varias personas formando el actor o el demandado. A esta figura se le llama *litisconsorcio*

En el litisconsorcio, se puede distinguir que de una misma relación sustantiva se pueden ejercer por separado las pretensiones, o por separado recibir las prestaciones. Es decir, aprovechando una relación procesal, varias personas pueden deducir sus derechos si la causa es la misma, aunque los fines sean diversos.

El litisconsorcio se divide en dos: el litisconsorcio pasivo o necesario y el activo o voluntario.

El litisconsorcio *pasivo o necesario* consiste en que todos los titulares en una relación jurídica deben deducir sus derechos al mismo tiempo, por ejemplo:

En una acción de nulidad de contrato de compraventa donde son varios los obligados, es necesario llamar a juicio a todos para deducir sus derechos en juicio y así no se les vulneren derechos al dictar la nulidad del mismo. Al respecto la Suprema Corte de Justicia indica:

*"compraventa, contrato de nulidad, para que opere debe llamarse a juicio a todos los que intervinieron en esa relación contractual. Cuando se reclama en reconvencción la nulidad de un contrato de compraventa, y sólo se intenta contra la actora principal, sin señalarse a quienes también figuraron en esa operación de compraventa, es obvio que se da la figura de litisconsorcio pasivo necesario, por lo cual, conforme al artículo 1º del código adjetivo civil, debe llamarse a juicio a todos los que intervinieron en ese acto, a efecto de que justifiquen el cumplimiento de sus obligaciones y también para que la autoridad judicial pueda declarar o constituir un derecho o imponer una condena."*<sup>13</sup>

Por otro lado, en el litisconsorcio *voluntario* los titulares de la obligación deciden unirse con el fin de deducir sus derechos sin que esto sea indispensable, pues cada uno de ellos podría deducirlos por separado, por ejemplo:

<sup>13</sup> SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO XIII. ABRIL 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS PAG. 344.

En una suspensión de pagos los comerciantes que se tengan derechos por deducir con el que es declarado en suspensión podrán hacerlo o no sin que esto provoque que las demás obligaciones no sean pagadas, al respecto sirve como ejemplo una jurisprudencia dictada por la Suprema Corte basada en la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de pagos que fue derogada y substituida por la Ley de Concursos Mercantiles en el año dos mil; que a la letra dice:

*"suspensión de pagos, acumulación en la y litisconsorcio voluntario.* La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no prohíbe que varios comerciantes con deudas o compromisos en común acudan de manera conjunta en petición de suspensión de pagos, sino que la propia legislación en su artículo 394 dispone exclusivamente que todo comerciante podrá solicitar que se le declare en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores, e impone como única condición al efecto en su numeral 395 que presente su demanda ante el Juez competente con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración respectiva. De consiguiente, no es correcto que para acceder a la solicitud conjunta de que se trata, gestionada por varios comerciantes, se exija a los interesados que la acumulación y el litisconsorcio voluntario se encontraran previstos expresamente por dicha Ley especial, ya que tales formas jurídicas pueden válidamente integrarse cuando acontezca que se actualiza una estrecha vinculación económica y jurídica entre las partes interesadas, por cuanto la suerte de una tendrá que repercutir o beneficiar a la otra, máxime si aquéllas se encuentran unidas por semejantes derechos y obligaciones cambiarias, al aparecer como deudoras afines; todo lo cual, ciertamente, se traduce en un interés solidario que les permite válida y perfectamente acudir de manera conjunta a instar la referida suspensión de pagos, en aras de la economía procesal y de pronta justicia." <sup>14</sup>

<sup>14</sup> SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO IV. JULIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS PAG. 427.

Por otro lado, en este mismo orden encontramos que también se considera parte en el juicio a terceros que se ven afectados en sus derechos a razón de la sentencia que se dicte, sin que necesariamente hayan contraído una obligación con el que demanda. A éstos terceros como su nombre lo indica se les llama **terceristas**. El **tercerista** se ve obligado a plantear sus pretensiones, y defender sus derechos frente a quienes están dirimiendo los suyos.

El tercerista puede oponerse a ambos litigantes o sólo a uno de ellos.

La tercería es de naturaleza *sui sui*, pues por lo regular la relación procesal es litigar uno contra otro, es decir, coloca a las partes en dos extremos, el que ataca y el que se defiende, en cambio la tercería es litigar entre las partes, puesto que el tercerista no está del lado del actor o del demandado sino del suyo propio, lo que lo ubica en un estado distinto pues no es ni atacante ni atacado, pues solo exhibe sus derechos, con el fin de que éstos se respeten de entre los derechos de los litigantes, principales.

De lo anterior, se desprende que una tercería sólo puede darse en el caso de que existan los litigantes de cada lado que deduzcan sus derechos. Lo que es apoyado en la siguiente jurisprudencia:

*"bienes vacantes, tercerías en caso de.* No puede sostenerse que en un procedimiento de denuncia de bienes vacantes, en el que se ha declarado extemporánea la oposición presentada por el interesado, se puede proponer una tercería excluyente de dominio, ya que es condición indispensable para que exista un juicio de esta naturaleza, que dicha tercería se proponga frente a dos partes contendientes quienes, a su vez, se atribuyen la propiedad de la cosa que se discute.<sup>15</sup>

Las partes pueden ser personas físicas o morales, pudiendo de igual forma litigar unidas para lo que es requisito indispensable ser sólo sujeto de derecho, es decir, que no existe incapacidad legal alguna que pueda coartar que se presente en juicio.

En conclusión, no importa la naturaleza que las partes tengan, lo importante es que las mismas sepan exteriorizar sus pretensiones, dentro del medio idóneo para cada una, es decir, la demanda y su contestación.

La demanda es, desde el punto de vista de la Curia Filípica Mexicana "el pedimento que el actor hace ante el juez, reclamando alguna cosa o solicitando que le declare algún derecho contra la persona a quien se dirige"<sup>16</sup> . Por otro lado tenemos a Froylan Bañuelos Sánchez, diciendo en su Práctica Civil Forense que, la demanda, "es el acto básico del litigio, es la petición de la sentencia, la piedra fundamental del procedimiento y por ello, se dice que, por su esencia, la

<sup>15</sup> SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 3ª SALA. TOMO LXIII. Pág. 1135.

<sup>16</sup> CURIA FILÍPICA MEXICANA, Obra práctica forense., México, Porrúa, 1991, p. 139.

demanda es una petición fundada del demandante al tribunal, para que éste emita un fallo contra el demandado.”

Podemos decir que, antes como ahora la demanda no es la queja que presenta el actor frente al tribunal competente, sino, toda una serie de hechos planteados de forma tal que el juez al resolver, determine el mejor derecho a favor del que la interpone, es decir, que la demanda no solo tiene por objeto la condena del adversario sino la declaración de la existencia de un relación jurídica que impone la obligación de alegar los hechos en virtud de los cuales esta relación existe.

Así las cosas, debemos precisar que el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 255. - Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables,
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

Ahora, si bien es cierto que, el Código de Comercio aplicable al juicio ordinario mercantil, materia del presente estudio, no contiene una disposición expresa que observe un listado respecto de los requisitos que debe contener la demanda (igual que el contenido en el Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal), si observa su tramitación como se analiza a continuación.

La tramitación de la demanda en este Código se rige por el artículo 1378 que en lo conducente dice:

"ARTÍCULO 1378. - En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061

De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061."

De lo anterior, podemos observar dos de los requisitos de demanda que contempla el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal transcrito anteriormente correspondientes a la fracción V, que ha saber

son; en primer término, el hecho de que el juzgador en éste artículo impuso como regla general a la presentación de la demanda, la mención de los documentos que tengan relación con la demanda, esto con el fin de que se ofrezcan en el momento procesal oportuno, como estudiaremos más adelante. Así mismo proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda. En este supuesto, siendo la testimonial una prueba fundamental en la disolución de una litis, es evidente que el legislador, en aras de que el actor no improvise testigos en el juicio decidió que éstos se mencionaran desde antes del desahogo de las pruebas.

Así pues, De lo anterior se deduce que el accionante, debe ser preciso al expresar su demanda, sin omitir ninguno de los requisitos antes mencionados pues eso llevaría a perjudicar directamente el fondo del asunto ya que se tornaría en confusiones que quizás formen un daño irreparable en perjuicio de si mismo pues como se verá mas adelante el juez solo puede resolver sobre lo llevado a pleito.

En este orden, los procesalistas precisan los requisitos antes nombrados como "quis quid, quoram quo, que jure petatur et a quo ordine, confectus quisque libellus habet."<sup>17</sup>. Es decir, cualquier demanda hecha con orden debe tener como requisitos: quién, qué cosa, ante quién, con que derecho se pide

---

<sup>17</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Nueva práctica civil forense, Tomo I, SISTA, México, 1998

y de quién. Del mismo modo se debe redactar con claridad las prestaciones que se reclaman ubicando los hechos en modo tiempo y lugar, puesto que, a pesar de que la ley no exige que se precise el nombre de la acción intentada, si contempla debe ser distinguible con precisión la misma en el libelo, ya que es precisamente la acción la que trata de constituir la relación jurídica procesal (aunque no necesariamente la litis).

Cuando el actor presenta la demanda, únicamente está realizando el ejercicio de una acción contra otra persona sin que ésta aun esté enterada.

Por lo tanto, estando a lo establecido con anterioridad de que la acción es la facultad que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales, a fin de que se resuelva sobre una pretensión litigiosa, es evidente que ésta debe ser clara pues de no ser así, se estaría en riesgo de que la contraparte alegue sobre los defectos de la misma o el juez prevenir en cuanto a la forma de la presentación de la demanda y si se reincide en no determinar las prestaciones exigidas y la acción a intentar, el actor está en el riesgo de que el demandado indique que ignora lo que se le está exigiendo y que, por lo tanto, no puede hacer cumplimiento de algo que no conoce pudiendo, incluso sobre este supuesto, resolver el juez a favor del demandado. Al supuesto anterior la suprema corte indica:

*"aclaración de la demanda de amparo. Si la demanda inicial adolece en concepto del propio quejoso, de omisiones o defectos que lo hacen producir un escrito aclaratorio, y éste no ha sido puesto en conocimiento de las autoridades responsables, se establece una situación confusa e irregular que amerita la reposición del procedimiento, a fin de que subsane la deficiencia señalada."*<sup>18</sup>

Los efectos que la presentación de la demanda provocan son;

- a) interrumpir la prescripción si ésta no lo está por otros medios,
- b) señalar el principio de la instancia y,
- c) determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Sin embargo, no es en la demanda donde se instaura la litis o controversia.

Una vez recibida la demanda por oficialía de partes común, y designando por turno al juzgado que corresponde, es deber del juez prevenir sobre los defectos de la misma, desechándola o admitiéndola.

En el caso de prevención, el juez indicará la razón por la cual se realiza la misma, la cual en general, responderá a falta de los requisitos que la demanda debe contener señalados en los artículos 255 del Código de Procedimientos Civiles para el

---

<sup>18</sup> SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO CIX. Pág. 1891

Distrito Federal y 1378 del Código de Comercio indicados con anterioridad.

Si la demanda es desechada, el juez también realizara la aclaración correspondiente, que, por lo regular, versará sobre la improcedencia de la misma.

Ahora bien, si la demanda es admitida se correrá traslado a la demandada para que en un término de nueve días produzca su contestación.

Para efectos de lo anterior, se entregará a la demandada una cédula de notificación con una copia del escrito de demanda y los documentos básicos de la acción exhibidos por la actora en su escrito inicial. Esto se hará por medio de una diligencia denominada de emplazamiento.

En términos generales, emplazamiento significa conceder un plazo para la realización de cierta actividad procesal. Sin embargo, en la práctica forense se le denomina emplazamiento; al acto procesal realizado por el notificador (actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra así como el auto que la admite.

Este hacer del conocimiento del demandado, abarca el enterarlo de las prestaciones exigidas por el actor otorgándole, en estricto, un plazo para que las conteste de acuerdo a lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, el emplazamiento no es otra cosa que dar trámite a la garantía de audiencia que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, y el 159 fracción I de la Ley de Amparo.

En éstas condiciones, mediante el emplazamiento se procura el derecho de defensa del demandado dentro del juicio.

La Suprema Corte apoya lo antes dicho con la siguiente jurisprudencia:

*"notificaciones. La falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, la garantía de los artículos 14 y 16 constitucionales."*<sup>19</sup>

De lo anterior se desprende que la parte demandada por obligación y derecho tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en sus contra, por lo tanto, la regla es que ésta notificación sea de forma personal y solo excepcionalmente por edictos, de tal manera que el demandado

---

<sup>19</sup> SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO LX. Pág. 159.

sepa perfectamente la acción entablada en su contra y se encuentre en posibilidades de contestar.

## **2.2 CONTESTACIÓN**

Así como existe el derecho del actor para accionar ante el órgano jurisdiccional, el demandado también tiene el derecho constitucional de defenderse en atención al contenido del artículo 14 constitucional del cual deriva el derecho de audiencia.

La forma idónea de defensa del demandado es por medio de la contestación a la demanda. La contestación a la demanda según Conture es "la eventualidad de la defensa", es decir, la defensa del demandado, ante las pretensiones del actor, podrá ser infundada o fundada, podrá ejercerse o no.

En estos términos se desprende que en virtud de la protección derivada por el derecho de audiencia; con la contestación de demanda, se le da derecho al demandado de ser oído y vencido en juicio.

Los juristas indican que es hasta que el demandado contesta al escrito inicial de demanda que se instaura la litis o controversia, ya que esta figura tiene sus antecedentes en la *Litis Contestatio* romana, siendo este un escrito en donde se resumían las pretensiones del actor y las defensas del demandado, quedando así trabado el juicio sobre las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan de debatir.

Cabe afirmar que en Roma el vocablo contestación tiene más que el sentido de respuesta el de impugnación. Así mismo el planteamiento general de este efectivo comienzo en juicio, donde el demandado se obliga por el hecho de contestar la demanda a seguir el juicio y aceptar el fallo definitivo del pleito, se califica tradicionalmente de *cuasi contrato*.

Así pues, si el demandado no contesta a la demanda se le tendrá por rebelde. El acuse de rebeldía se hará transcurrido el plazo para la contestación sin que medie petición de parte.

Una vez enterado de las pretensiones que el actor establece en la demanda, el demandado puede optar por varias actitudes como son; el reconocimiento, contestar la demanda de forma normal, o allanarse.

Reconocimiento: Es la aceptación que realiza el demandado respecto del contenido de la

demanda, de que si son aplicables al caso los preceptos jurídicos en los que el actor funda su demanda.

Forma normal: En éste caso el demandado contesta por medio de su escrito correspondiente, refiriéndose a cada uno de los hechos de la demanda punto por punto, ya sea confesándolos, negándolos o expresando que los ignora por no ser hechos de su parte, si se deja de contestar algún hecho se puede decir que:

A) Confiesa fictamente

B) Que lo niega

C) Que ni lo confiesa tácitamente ni lo niega

Allanarse: Esto es, que se somete el demandado a las pretensiones del actor. Para este sometimiento se requiere que el demandado tenga capacidad de obligarse, que se trate de derechos renunciables, que la sumisión no este sujeta a condición o plazo, y que sea expresa.

Ahora bien, otra actitud a la que puede adaptarse el demandado que ayuda para apoyar las pretensiones del actor pero que no pone fin a la litis es la confesión. Cabe destacar que, aunque en ocasiones se confunda la confesión con el allanamiento, no es lo mismo estribando sus diferencias en lo siguiente:

ALLANAMIENTO	CONFESIÓN
Abarca el derecho	Medio probatorio
Solo el demandado	Ambas partes
Expresa	Expresa o tácita

Por otra parte, observaremos que en vista de que en nuestro Código de Comercio no se contempla un listado de los requisitos que debe contener la contestación a la demanda tendremos que remitirnos de forma supletoria a lo contenido en la legislación adjetiva civil, del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 260. - El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los

documentos públicos o privados que tenían relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego , indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y
- VII Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

De los anteriores requisitos se advierte que el escrito de contestación debe ser, al igual que la demanda, un libelo en donde el juzgador pueda apreciar cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que el demandado expresa con la finalidad de desvirtuar la acción contra él entablada.

Así las cosas, es menester analizar algunas de las características de la contestación de la demanda con el fin de establecer las condiciones de las que el demandado puede valerse para defenderse en el procedimiento.

El párrafo V del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que dentro del escrito de contestación se podrán oponer todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, ya que éstas se hacen valer de forma simultanea.

Las excepciones, son defensas hechas valer por el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, de éste modo el demandado no deberá con ellas tratar solo de vertir la carga de la prueba al actor, sino directamente obligar al juez a examinar todos los elementos de la acción interpuesta con el fin de evitarla.

Las excepciones tienen como finalidad especial contener la actitud de destruir o retardar el procedimiento.

Cabe destacar, que las excepciones deben ser expresadas claramente, pues los juristas indican que el hecho de contestar la demanda en sentido negativo no implica que se haya opuesto excepción alguna en el mismo sentido, puesto que, los términos de la ley son expesos al indicar que las excepciones se harán valer cualquiera que sea su naturaleza, simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que sean supervenientes, es decir, expresando al mismo tiempo cada una de ellas integrando sus extremos con las pruebas necesarias para tales efectos.

Ahora bien, el Código de Comercio indica sobre las excepciones en su artículo 1381 "Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio."

De lo cual se observa que el legislador impuso como regla general que las excepciones no se resuelvan en estados distintos del juicio sino de una sola vez para juzgarlas en su conjunto.

Las excepciones se clasifican en *perentorias* y *dilatorias*:

*Perentorias*: Son aquellas que producen la ineficacia definitiva de la acción.

*Dilatorias*: Son las que solo suspenden temporalmente los efectos del juicio.

Conture, afirma que; "las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, estas defensas reposan sobre circunstancias de derecho o sobre la petición de rechazo de la acción por razones de hecho, puede apoyarse en tres motivos principales:

a) Inexistencia de los hechos constitutivos alegados en la demanda;

b) Existencia de hechos extintivos de los mencionados en la demanda;

c) Existencia de derechos obstativos (sic) a los efectos indicados en la demanda.<sup>20</sup>

Mientras que las excepciones dilatorias se dedican solo a cuestiones procesales que depuran el juicio. Las excepciones dilatorias particularmente son:

**Incompetencia del juez:** Ésta se da siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le esta reservada.

**La litispendencia:** Ésta procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el demandado es reo, y cuando se promueva se debe señalar precisamente el juzgado donde se trámite el primer juicio.

**Conexidad de la causa:** Ésta tiene por objeto la remisión al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de una causa conexas.

**Falta de personalidad o de capacidad en el actor:** Ésta se refiere a la imposibilidad que tengan las partes de ser sujetos de derechos o de exigir ciertos derechos, es decir, hace alusión a

---

<sup>20</sup> CONTURE, Eduardo J, Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Depalma, 1958, 3ª ed, p.54.

la idoneidad para ser parte como actor o como reo, y la idoneidad para estar por sí en juicio.

**La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que este sujeta la acción intentada:** Ésta es una excepción sustancial y no meramente procesal, la función es la de señalar al juez la concurrencia de la circunstancia que pone de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada, por referirse a una obligación sujeta a plazo o condición suspensiva.

**Beneficio de división:** Éste consiste en el derecho que compete a cada fiador, cuando son varios, para exigir del acreedor que divida su reclamación entre todos.

**Beneficio de excusión:** Es el derecho que reconoce el fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor, este beneficio es una consideración de equidad.

Por otro lado, también dentro del cuerpo de la contestación a la demanda es necesario que el demandado exprese la reconvencción o demanda reconvenccional. La reconvencción no es otra cosa que la interposición de una acción a favor del demandado, en aquellos casos en que ésta proceda.

El artículo 1380 del Código de Comercio contempla lo referente a la reconvencción en los juicios ordinarios, atendiendo que:

“En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista al reconveniente para los mismo fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este texto. En el juicio principal se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.”

Del anterior artículo se distingue sobre todo que con la reconvencción se le emplaza al actor, en un cambio radical, pues el atacante se convierte en atacado y viceversa.

No hay que confundir las excepciones con la reconvencción pues entre ambas existen distinciones que permiten su estudio separado e independiente, la diferencia básica estriba en que la reconvencción es la petición que deduce el demandado contra el actor en el mismo juicio, al contestar a la demanda, ejercitando cualquier acción ordinaria que contra el actor proceda, por ejemplo: si el actor opone en contra del demandado la acción interdictal posesoria de retener la posesión y el demandado opone la reivindicación del inmueble, es posible, si resulta tener mejor derecho que el primero, que el juez falle a su favor resolviendo no solo sobre el interdicto la

mejor posesión del inmueble sino también sobre la propiedad del mismo.

La reconvencción ha de oponerse como acción, porque es una demanda que se dirige contra el demandante (Lo mismo que podía hacerse en juicio separado). La reconvencción o contra demanda es la actitud más enérgica del demandado, pues aquí no se limitó a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda como en las excepciones, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

### **2.3 PRUEBAS**

Prueba significa acción o efecto de probar, es la razón con que se muestra una cosa. Algunos autores como Planiol indica, se llama prueba a "todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho", Esriche, dice que "es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa, o bien, el medio con el se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa", Laurent indica, "es la

demostración legal de la verdad de un hecho".<sup>21</sup>. De lo anterior se observa la necesidad de intervención de un órgano jurisdiccional que distinga, de forma imparcial, la realidad de lo que se quiere demostrar acerca de un hecho, ya que el dicho y apoyo que cada una de las partes expresará con cada una de sus pruebas sobre los hechos que alegan, no pueden ser evaluados por sí solos.

Este tema goza de gran interés por los jurisconsultos ya sea desde el punto de vista doctrinal, como en la práctica del foro, pues el deslinde de que cada parte debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, está basado en el principio que dice: "tanto el que afirma como el que niega está obligado a probar". De esto se desprende que el actor, o sea el que toma la iniciativa en la contienda judicial, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y que el demandado debe cumplir, así mismo, la reversión de éste supuesto; por lo tanto, si el demandado niega debe probar el extremo de su negación.

Por regla fundamental el anterior principio sirve para determinar a quién le incumbe la obligación de la prueba, pues ésta reposa sobre la presunción que la razón y la lógica sugieren.

---

<sup>21</sup> MATEOS ALARCON, Manuel Las pruebas en materia mercantil y federal, México, Edit. Cárdenas editores, 2ª ed., 1979, p 2

Una vez contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, conforme al artículo 1382 y 1383 del Código de Comercio, y según la naturaleza y calidad del negocio el juez puede fijar de oficio, o a petición de parte, que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas.

Cabe destacar, que el juez al calificar la admisibilidad de la prueba determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

Las pruebas a ofrecer por cada una de las partes son todas aquellas que los auxilien para fundar su dicho, pudiendo utilizar todas excepto las que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, sin embargo, no se recibirán en todo tiempo como se apuntó respecto de la documental.

Ahora bien el Código de Comercio también establece en su artículo 1197 "Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo está únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso" es decir, las pruebas deben ser

estudiadas estimando también sobre los cuasi hechos o presunciones de la misma; esto en atención a los artículos 1280 del Código de Comercio: "El que tiene a su favor una presunción legal solo esta obligado a probar el hecho en que se funda la presunción".

Así mismo, para hacer la carga de la prueba más ligera a las partes el legislador ha elegido los medios de prueba que ha estimado más eficaces. Al respecto el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles reconoce como medios de prueba los siguientes.

- I Confesión
- II Instrumentos públicos
- III Documentos privados
- IV Juicio de peritos
- V Inspección judicial
- VI Testigos
- VII Fama pública
- VIII Presunciones

Mientras que el Código de Comercio en su articula 1205 establece:

"Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en

consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

Ahora bien, algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente, para su desahogo tomando las siguientes medidas: Citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de no asistir, citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia; conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia, enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial que, en su caso, tengan que realizarse fuera del Distrito Federal; ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias. Para tales fines, las pruebas deben ser ofrecidas con anterioridad en los términos previstos para cada caso, pero observando una característica en general; deben mencionar, en cada una, el hecho o hechos que trata de aclarar y la forma en que éstas se relacionen con el mismo.

Una vez ofrecidas y admitidas las pruebas, el juez procederá al desahogo de ellas en forma oral, sin embargo lo cierto es que, a pesar de que se cita a las partes para el desahogo mismo solo las pruebas orales se llevan así.

La audiencia se lleva a cabo con las pruebas que estén preparadas, dejando a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes. Para el efecto se señalará la fecha para su continuación teniendo verificativo dentro de los quince días siguientes, haciendo del conocimiento de las partes las que resultan procedentes e improcedentes hasta la sentencia definitiva. Cabe destacar que la falta de desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas, no es imputable al juzgador, y es en perjuicio de las partes.

## **2.4 ALEGATOS**

Los alegatos son los argumentos que da cada una de las partes al juez, sosteniendo que la sentencia definitiva que éste dicte, le debe ser favorable, en virtud de que ha probado los hechos en que basó sus pretensiones, y de que es aplicable al caso concreto el derecho que hizo valer, Conture define a los alegatos "de bien probado" como anteriormente se les

designaba, como el "escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal"<sup>22</sup>

A pesar de que la ley profiere que los alegatos sean de forma oral, otorgando un término a cada cual para que actúen en una especie de debate participando la autoridad como moderadora, en la práctica, los alegatos son presentados una vez terminado el periodo de dilación probatoria, por acuerdo expedido por el juez quien otorga un término dentro del cual cada una de las partes exprese lo que a su derecho convenga.

En los alegatos, los litigantes deben plasmar, por un lado, los razonamientos lógico jurídicos por los cuales pretenden inducir al juzgador para que dicte la sentencia a su favor, y por otro un análisis de pruebas donde se trata de demostrar al juzgador, en primer lugar que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva, y en segundo lugar que los medios de prueba promovidos por la parte contraria resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos que afirma.

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, p 65

En los alegatos, las partes pueden agregar aplicabilidad de preceptos jurídicos, jurisprudencia de la Suprema Corte, en fin, hacerse de todas las formas posibles permitidas por la ley, para demostrar al juez que debe fallar a su favor. Bien decía Calamandrei "El abogado debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que le deje en la convicción de que los ha encontrado por sí mismo" <sup>23</sup>

Una vez estudiados los alegatos el juez está en condiciones de dictar sentencia.

## 2.5 SENTENCIA

A la fase posterior a la presentación de alegatos se le denomina parte decisoria.

En ésta parte el juez, después de valoradas las actuaciones del juicio, dicta la sentencia. Conture, distingue que la palabra sentencia, se puede identificar de dos formas:

### 1. - El acto jurídico procesal

<sup>23</sup>CALAMANDREI, Piero, Elogio de los jueces escrito por un abogado, Madrid, Imprenta Góngora, 1936, p.27.

## 2. - Documento

En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento"; y en la segunda, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".<sup>24</sup> Cabe destacar que la sentencia debe contener según lo expresado en el artículo 81 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, aplicable de forma supletoria al Código de Comercio, claridad precisión y congruencia con la demanda, contestación y demás pretensiones aducidas, oportunamente, en pleito, condenando o absolviendo al demandado. Es decir, se establece como regla general en las sentencias la **congruencia**, ya que el juzgador goza de este deber pues su fallo es exclusivamente sobre las pretensiones y negociaciones que, en su caso, hayan planteado las partes, prohibiéndole al juzgador ir más allá o fuera de lo pedido por las partes.

Ahora bien, esta facultad jurisdiccional de congruencia, deriva de otra constitucional, como lo preceptuado en el artículo 16, pues las autoridades deben fundar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados; así como el artículo 14, último

---

<sup>24</sup> CONTURE, Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Depalma, 1958, 3ª ed. p.47.

párrafo, de la Constitución en relación con las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

Las sentencias deben estar estructuradas de la siguiente forma:

1º Lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen, lo nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito.

2º En párrafos separados, principiarán con la palabra “resultando”, consignándose aquí las pretensiones del actor y los hechos en que las funden.

3º En párrafos separados la palabra “considerandos”, donde se apreciará la substanciación del juicio, expresándose los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

4º En párrafos separados los “resolutivos”, dentro de los cuales por medio de un extracto se dará a conocer los puntos sobre los que ha resuelto el juez respecto del razonamiento esgrimido.

Cabe destacar que el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estipula que quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias, esto con el fin de que se vuelva más práctica y ágil la declaración de los derechos así como la negación de los mismos.

Resulta lo anterior muy saludable ya que a pesar de la eliminación de variados formulismos heredados por la cultura española, se seguía una metódica estructura para la conformación de las sentencias.

## ***2.6 INTEGRACIÓN DE LA LEY EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL***

Es sabido que el derecho es un todo cerrado que no admite lagunas, es decir, existe una solución para cada una de las problemáticas que se plantean ya que no solo tiene como fuente un cuerpo de leyes sino también costumbres y criterios de los estudiosos en la materia, es decir, el derecho apunta hacia una ciencia que cuenta con los medios necesarios para explicar todo lo que a su consideración se coloque. A esto se le llama: hermenéutica del derecho.

De la hermenéutica se deriva la interpretación subjetiva o adjetiva de normas. La hermenéutica es el arte de interpretar las normas de derecho, determinando con precisión que es lo que ordena el precepto, y el sentido que estableció el legislador para su interpretación.

Esta interpretación es eficaz en los casos que la ley sea ambigua u obscura y en aquellos casos en que el sentido es claro, ya que no es verdad, que una ley clara no necesita interpretación pues con este pretexto puede cambiarse su significación evidente.

A lo anterior, Froylan Bañuelos, dice: " La claridad de la ley es relativa, puede existir para una personas y no para otras, en un tiempo determinado y no serlo en otro diferente."<sup>25</sup> Situación que apoya lo anterior respecto de la claridad de una ley.

Sin embargo, las sentencias dictadas de forma hermenéutica pueden llegar a ser falsas si se cita como verdad absoluta ya que para todas también existen excepciones. Froylan Bañuelos, dice:

"Desde el derecho romano han existido reglas y aforismos relativos a la interpretación de las leyes. Son muy conocidas las del Digesto, y el jurisconsulto español Gutiérrez Cañas, en su obra

---

<sup>25</sup> BAÑUELOS, Froylan. Practica civil forense. México, Oxford, 1998, Tomo 2, p.259.

filosófica Técnica y Moral del Foro da a conocer 112 tomadas del Corpus Juris Justiniano."<sup>26</sup>

De lo que podemos colindar que estos aforismos o sea sentencias doctrinales, han sido basificadas desde los inicios del derecho en cuestión.

Aunque hemos apuntado que la naturaleza de la hermenéutica del derecho resuelve todos los conflictos de leyes puestos a su disposición no hay que confundirlo con la autointegración de la misma; ya que una contiene a la otra y no son iguales por lo tanto los doctrinarios las estudian por separado.

Así las cosas, nosotros estudiaremos solo la integración legal por ser la que acude en el momento que el legislador interpreta una ley.

La interpretación es autentica si la lleva a cabo el legislador; doctrinal si procede de los jurisconsultos y judicial si procede de los tribunales, ya que la que éstos elaboran, alcanza su máxima definición en la llamada Jurisprudencia.

De manera que podemos destacar que lo que tiene lagunas o sea situaciones no previstas en el campo legislativo debido a la dinámica social, no es el derecho, sino la ley, ya que

---

<sup>26</sup> Ibid., p 260.

no es posible que los legisladores estén adecuando una norma a cada situación diversa que se observe en el ámbito social, pues nos veríamos llenos de leyes que tendrían aplicación antes y después de reformas y de normas que tendrían aplicación a los casos concretos encerrado en un campo interpretativo, casi exhaustivo a los tribunales

Las insuficiencias de cada norma pueden suplirse acudiendo a otras normas subsidiarias, por medio de distintos métodos de integración como lo es analogía.

La analogía, indica Borja Soriano, está fundada en decir que "donde existe la misma razón legal debe existir igual disposición de Derecho"<sup>27</sup> Ubi cadem legis ratio, ibi cadem dispositio. Es decir, que si existe una disposición similar a otra que se puede aplicar en un momento distinto se aplica aunque produzca otras consecuencias. Al respecto Demofilo De Buen, en su Introducción al estudio del derecho civil, dice: que la analogía supone una doble operación "inducir, de una regla concreta, su principio inspirador, deducir consecuencias nuevas".<sup>28</sup> De tal suerte podemos distinguir los siguientes requisitos necesarios para la analogía:

---

<sup>27</sup> BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las obligaciones, Porrúa, México, 1953, 2ª ed, p 47

<sup>28</sup> DE BUEN, Demofilo, Introducción al estudio del derecho civil, Porrúa, México, 1987, 2ª ed, p 393

a) Que el supuesto a que la indagación se refiere no haya sido previsto en las normas preferentes ni en su texto, ni en su sentido, aclarado por la interpretación.

b) Que el supuesto aludido sea distinto de los comprendidos en la ley, pues si fuere igual no habría necesidad de acudir a la analogía.

c) Que el expresado supuesto coincida con los previstos en la norma, en sus elementos esenciales, que a saber: los que constituyen la *ratio iuris* de la norma.<sup>29</sup>

Otra forma de interpretación es la *mayoría de razón*. Este procedimiento consiste en resolver el caso no previsto, de acuerdo con la norma existente para el caso previsto, cuando a favor de la aplicación a aquel de la norma existente, militan mayores razones que para la aplicación de tal norma al caso previsto.<sup>30</sup> Es decir, que mientras que un ordenamiento es expreso contemplando una norma específica respecto de un caso concreto, existe otro caso para el cual existan sobradas razones para aplicar la misma norma por ser este segundo de la misma naturaleza y el legislador guardo silencio al respecto la misma.

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, p.394.

<sup>30</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 1982, 2ª ed, p.159.

Otras formas de integración legal son las llamadas interpretaciones *extensiva*, *restrictiva* y *contrario sensu*. La primera, Consiste en incluir dentro del contenido de una norma jurídica casos que no están expresamente comprendidos en su texto, pero que deben ser regidos por éste, según su espíritu. La segunda, consiste en no aplicar la ley a situaciones que , aunque comprendidas en su texto, están excluidas de la norma por su espíritu. La tercera, parte de la voluntad expresada por el legislador con vista a cierta situación , para suponer en la oposición una voluntad contraria, teniendo como finalidad una exclusión respecto de los supuestos contenidos al caso previsto.

Ahora bien una vez que distinguimos los tipos de interpretación de la ley, es menester darnos cuenta de que el juicio ordinario mercantil también esta sujeto a la hermeticidad del mismo y, por lo tanto, es posible aplicar para la resolución de las controversias ordenamientos que lo complementen o lo suplan.

De esta manera tenemos que el juicio ordinario mercantil tiene naturaleza análoga a la del ordinario civil. De acuerdo con lo preceptuado en el Código de Comercio artículo 1377 "Todas las contiendas que no tenga señaladas en el mismo una tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario". Por lo tanto, para el caso de que no exista una tramitación expresa al respecto de un procedimiento en materia mercantil,

existiendo una laguna legal se debe aplicar de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

Cabe destacar que al respecto el Código de Comercio de 1884 en su cuarto artículo preliminar indicaba que se debería tomar como base la legislación civil existente.

En esa época para todo tipo de procedimiento debía aplicarse la civil distinguiendo las partes que sean necesarias para cuidar la naturaleza mercantil del asunto.

La supletoriedad en éstos términos como se ha manejado con anterioridad tiene lugar específicamente cuando existe una laguna en el derecho; es decir, cuando en un ordenamiento existe un caso jurídico sin solución, en ese supuesto se encuentra frente a una insuficiencia legal pudiendo acudir; en éstos casos a otras normas subsidiarias tal y como es el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto del Código de Comercio.

Sin embargo, no es posible manejar la supletoriedad del código adjetivo civil en todo momento al Código de Comercio, pues si bien es cierto que, por ejemplo, en el caso que observa el artículo 1378 del Código de Comercio, es necesario remitirnos al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también es cierto que toda vez que en el

primero esta permitida la presentación de la demanda no existe un concepto específico que contemple los requisitos que ésta debe contener, por lo tanto, es necesario remitirse al ordenamiento subsidiario respectivo que si los observe. En consecuencia resulta indispensable que para la suplencia de las normas permitidas del Código de Comercio se esté frente a un precepto permisivo que ayude a que se complemente con otro ordenamiento de la misma naturaleza.

Por lo tanto, si bien es cierto, que las disposiciones del ordenamiento adjetivo civil es más amplio que la mercantil esto no es suficiente para aplicar las primeras en deficiencias de las segundas sólo para garantizar la protección de los derechos de las partes en litigio, aunque tal parezca que así debiera ser.

## *CAPÍTULO TERCERO*

---

**OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN  
DE LA PRUEBA DOCUMENTAL  
EN MATERIA  
ORDINARIA MERCANTIL**

### ***3.1 Ofrecimiento y Admisión de la Prueba Documental***

Sin duda los conceptos de ofrecimiento y admisión de la prueba documental son fundamentales para el buen desempeño de los litigantes en el ámbito forense ya que, siendo el documento “una representación material destinada e idónea para reproducir cierta manifestación del pensamiento”<sup>31</sup> es obligación del litigante utilizar este pensamiento de forma tal que al aparecer en proceso permita evidenciar ante el juzgador un hecho que ayude a la tramitación de la controversia, a su favor.

Por lo tanto, hay que distinguir entre el concepto de ofrecimiento y admisión de la prueba:

*Ofrecimiento:* Acto por medio del cual el litigante pone a la apreciación del juez una prueba para que este dicte su tramitación o desechamiento.

---

<sup>31</sup> CURIA FILIPICA MEXICANA, *Obra practica forense*, México, Porrúa, 1991, p.24.

*Admisión:* El juzgador da trámite a una promoción en la certidumbre de su legalidad ya sea a favor o no del oferente.

De lo que se colige que, aunque los documentos hayan sido ofrecidos por una parte, si este ofrecimiento no se realizó, de forma legal, no importando que los documentos estén glosados al expediente, el juez no los tramitará ya que no han sido admitidos por el acuerdo correspondiente que dicte la providencia. Por lo tanto, los mismos pasan desapercibidos sin cumplir con el objetivo para el cual fueron presentados.

A éste respecto el legislador ha impuesto de forma general en el Código de Comercio que las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones.

Sin embargo, también ha sujetado lo anterior para que se someta a juicio del tribunal si las pruebas citadas cumplen con los requisitos apuntados; de lo contrario se tendrán que desechar, observándose lo establecido por el artículo 1203 del Código de Comercio que indica que, al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas el juez determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho y observando en todo momento el principio de que no se admitirá ninguna prueba contraria a la moral o al derecho.

En un entendimiento más genérico sobre la prueba el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 278 indica que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos el juez puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero sin más limitaciones que las pruebas no están prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, (igual que el ordenamiento mercantil indicado con anterioridad).

Así, partiendo de las anteriores generalidades referentes al ofrecimiento y admisión de la prueba nos remitiremos al estudio concreto de la prueba documental, específicamente al artículo 1061 del Código de Comercio, apreciando los cambios sufridos por este ordenamiento con las reformas del 24 de mayo de 1996, para posteriormente observar lo propio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**3.1.1 ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO  
ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 24 DE  
MAYO DE 1996**

El Código de Comercio en el artículo 1061 antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, respecto del ofrecimiento y admisión de la prueba documental disponía lo siguiente:

“ARTICULO 1061. - Al primer escrito se acompañaran precisamente:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga, y

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos.”

Del texto anterior se aprecia que el legislador observa varias reglas generales, como que en el primer escrito llámese demanda o contestación se acompañarán precisamente el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, es decir, el legislador asegura que los intereses de la parte que interviene en juicio serán plenamente custodiados por alguien con la personalidad suficiente para que responda de su buen desempeño en el juicio.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Lo anterior también se observará en el caso de tener representación de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, aplicándose la misma regla a los procuradores, cuando estos intervengan.

En este orden, otra regla general que se observa la presentación, junto con los documentos mencionados anteriormente, de una copia en papel común del escrito de demanda y de los documentos descritos.

Lo anterior se reafirma con lo preceptuado por el artículo 1378 del Código de Comercio que a la letra indicaba:

“Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.”

De lo anterior se advierte una relación entre ambos artículos pues las referidas copias simples que enuncia el artículo 1378, son las mismas de la fracción III del artículo 1061, admitiendo su presentación el legislador para que una vez confrontadas se entreguen al demandado para correr traslado.

Sin embargo, de este ordenamiento se desprende que los documentos indicados no corresponden a los documentos base de la acción o los utilizados como medios de prueba (que

solo se requieren por su propia y especial naturaleza en los juicios ejecutivos mercantiles), estableciendo limitativamente la presentación de éstos documentos en el primer escrito, demanda o contestación convirtiéndose el Código de Comercio en un ordenamiento poco exigente respecto de los documentos que sirven como pruebas para justificar la acción principal así como las excepciones dentro del juicio ordinario.

Bajo estas circunstancias la obligación legal de proporcionar al demandado los elementos necesarios para su defensa, poniéndolo en aptitud de impugnar el o los documentos y de alegar contra ellos haciendo valer lo conducente a su favor, no es posible ya que los documentos en los que las partes fundaban sus acciones y excepciones no eran los exigidos en este precepto anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996, contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino solamente las consistentes en la personalidad de las partes.

Así pues, el legislador con el afán de mejorar las disposiciones respecto del ofrecimiento y admisión de la prueba documental en que conste la fundamentación de la acción promovida, en 1996, dispuso reformas quedando el artículo 1061 de la siguiente forma:

“ARTICULO 1061. - Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo hasta por los importes autorizados por la ley que se aplicarán en beneficio de la parte perjudicada.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observara también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente."

Del análisis del precepto transcrito se desprenden varias reglas como que, las partes tuvieran la carga procesal de presentar con el primer escrito -léase demanda o contestación- los documentos que acrediten el carácter con que el litigantes se presenta en juicio, así mismo se establece la regla de entregar los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones a la vez tuvo presente que en la vida real se dan situaciones en las que el interesado no puede cumplir con tal carga en esos términos, ya sea por imposibilidad material o jurídica así a este respecto si las partes no los tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que se funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez para poder presentarlos, y a raíz de esta manifestación realizada ante el Juez y acreditando haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar donde se encuentren los originales el juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna

de las medidas de apremio que autoriza la ley, en caso de no presentarlos.

Pero lo anterior no ayuda a las partes si las pruebas documentales no obran en su poder al presentar la demanda o contestación o están a su disposición, esto es, que legalmente se puedan pedir, al lugar donde se encuentran estando totalmente autorizado para pedirlos, tampoco si éstos documentos se dejaron de identificar en los primeros escritos de las partes para el efecto de que oportunamente se exijan por el juez al archivo donde se encuentren, para posteriormente ser admitidos.

En éstos términos el Código de Comercio es limitativo pues indica que, salvo que se traten de pruebas supervenientes, las documentales sólo se recibirán si se acompañan con el escrito de demanda y contestación, entregando -como indicaba el anterior texto del artículo 1061 del Código de Comercio- una copia del escrito de demanda, aunque se agregó la copia de los documentos que sirvan como pruebas de su parte según los párrafos precedentes con el fin de correr traslado a su contra parte.

Como es de apreciarse entre las distinciones básicas que ha establecido el legislador en las reformas de este artículo destacan, principalmente, la contenida en el párrafo III donde indica se agreguen los documentos en que el actor funde su

acción y aquéllas en que el demandado funde sus excepciones a los escritos iniciales. Sin duda, el hecho de aparecer las copias de los documentos que le sirvan, para probar las afirmaciones de cada una de las partes en el juicio identificando cada una de ellas para efecto de que en el caso de carecer de alguna, oportunamente se exijan por el juez a costa del interesado, es la más sobresaliente ya que el anterior texto era omiso al respecto. Sin embargo, si bien es cierto que, por una parte el legislador plasmó una forma para regular el ofrecimiento y la admisión de la prueba documental, también lo es que, estableció la total limitación de la admisión de los documentos después de los escritos iniciales sin poder prever otros escritos que por la incorrecta defensa no podrán ser traídos en otro momento durante el juicio. En éstos términos, los preceptos mercantiles siguen en desventaja de otros ordenamientos locales como el Adjetivo Civil para el Distrito Federal, que a continuación se estudiarán.

**3.1.2 ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS PÚBLICADAS EL 24 DE  
MAYO DE 1996**

Antes de las reformas de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indicaba en el artículo 95:

“ARTÍCULO 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

1:El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2:El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3:Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.”

Realizando una interpretación lógica del anterior precepto, este resulta ser, el indicativo respecto del ofrecimiento de la prueba documental en materia ordinaria civil, imponiendo el legislador la carga procesal a ambas partes en sus escritos iniciales, la presentación de los diversos documentos en los que conste la personalidad y el carácter con el que los litigantes comparecen a juicio asegurándose de éste modo el legislador de que las partes serán correctamente representadas.

Se debe destacar que este artículo tiene un contenido casi idéntico al del artículo 1061 del Código de Comercio, cayendo en una naturaleza casi análoga que aparte de la materia sólo se distingue en sus complementos.

El artículo 95 antes transcrito esta complementado por el artículo 96 del mismo ordenamiento que a su vez observa que deben acompañarse los documentos fundatorias de su derecho, entendiendo de igual forma que si por excepción no los tiene a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, debiendo acompañar copias precisamente a la demanda siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir u obtener copias autorizadas de ellos.

En éste mismo orden complementario, el artículo 97 estableció para la presentación de documentos que, cuando sean públicos podrá hacerse por copia simple sin producir efectos si durante el término de prueba o en la audiencia no se presentaba la copia con los requisitos necesarios para hacer fe en juicio, es decir, que aunque el legislador haya establecido en una forma poco restrictiva la presentación de una copia simple, también indica, para el fin de que no se vea afectada de nulidad la constancia procesal, esa actuación, deberá asegurarse, con el cotejo de la copia simple con su original.

Posteriormente, en las reformas de 24 de mayo de 1996, el propio legislador establece que las mismas se realizaron después de haber recogido la experiencia forense en el Distrito Federal y atender a las preocupaciones de magistrados, jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general, de la administración de justicia. Así, con el fin de evitar prácticas indebidas, que únicamente dilatan el procedimiento, se exige que en el escrito de demanda y contestación se acompañen todos los documentos fundatorios de su acción o excepciones, con los que las partes pretendan acreditar sus dichos. De no tener en su poder tales documentos, y estar estos en archivos públicos, bastará con que acrediten haberlos solicitado al encargado de tal archivo. Quedando el precepto en cuestión de la siguiente forma:

"ARTICULO 95. - A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos,

siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenara al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de este, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III.- Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los termino del artículo 57 de este código."

Del examen de la disposición anterior se advierte que, el legislador enteró a las partes la regla de la presentación en sus primeros escritos de los documentos sobre los que verse el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, donde se funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones; las cuales no se deben dejar de identificar en el escrito inicial, de lo contrario no les serán admitidos, salvo que sean supervenientes, pero, a la vez tuvo presente que en la vida real se dan situaciones en las que el

interesado no puede cumplir con tal carga, por imposibilidad material o jurídica, por lo que, admitió excepciones como solicitarlos al lugar donde se encuentren.

Por otra parte, respecto de los documentos fundatorios del derecho, establece una norma distinta y complementaria del mismo ordenamiento en el artículo 97, en el sentido de que si son públicos, se permite que se presenten copias simples.

Pero, para constatar lo que se contemplaba en el precepto anterior, sin hacer distinción entre los documentos públicos o privados que las partes no hayan podido adquirir con anterioridad a la presentación de la demanda o de la contestación respectivamente, por causas que no les sean imputables, deben ser admitidos si el oferente satisface los requisitos siguientes:

1. Hacer la manifestación de que no tiene a su disposición los documentos de que se trate.
2. Designar el archivo o lugar en que encuentren los originales.
3. Expresar si están en poder de terceros.

4. Si son propios o ajenos (casos en que los pueden exhibir con posterioridad).

Sin embargo, el legislador en el segundo párrafo de este precepto advierte que, pueden ser **admitidas** posteriormente a la demanda y contestación todos los documentos que les sirvan para probar excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconventional, es decir, es posible que después de los escritos de demanda y contestación sean admitidas otras pruebas documentales y sólo basta que tengan la anterior característica.

En consecuencia, del estudio anterior se puede precisar que, destacan entre las más importantes modificaciones el párrafo segundo del artículo 97 que es donde las normas del Código de Procedimientos Civiles adquiere un carácter amplio en cuestión permisiva a la admisión de pruebas documentales de forma posterior a la demanda.

Estableciendo una notoria distinción entre el limitativo ordenamiento mercantil y el civil.

### ***3.2 APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL AL CÓDIGO DE COMERCIO.***

Como podemos observar en los apartados anteriores correspondientes en su conjunto al procedimiento ordinario mercantil que se contempla dentro del Código de Comercio, hemos tenido que remitirnos en repetidas ocasiones a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en virtud de la evidente carencia de disposiciones procesales contenidos en el primero.

Esto es posible en atención a lo contenido en el artículo 1063 del Código de Comercio, que indica que los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos contenidos en el propio Código de Comercio, las leyes especiales en materia de comercio, y en su defecto por la ley procesal respectiva.

En lo anterior, el legislador impuso como regla general que todos los juicios se substanciarán de acuerdo a los procedimientos contenidos específicamente conforme al Código de Comercio, luego, en cuanto a los juicios convencionales, estableció otra substanciación conforme a las leyes mercantiles en su juicio ordinario, y por último las leyes especiales creadas

como su nombre lo indica, para juicios especiales mercantiles. Sin embargo, el legislador conciente de que ya sean convencionales o especiales las leyes mercantiles no son de un carácter puramente adjetivo, como para cubrir las necesidades procesales que el camino de un litigio necesita, utilizó el término "en su defecto" tratándose de la aplicación de las legislaciones procesales locales civiles, respectivas con el fin de suplir las deficiencias que en esta materia se contienen.

Así las cosas, salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, ya que la legislación supletoria debió tener ese mismo carácter para no minimizar la importancia de la materia mercantil.

Sin embargo, entre los métodos de interpretación de la ley, la supletoriedad es el principal auxiliar para subsanar las lagunas legales, tan es así que al respecto la Suprema Corte de Justicia dicta la siguiente tesis jurisprudencial:

*"ley supletoriedad de la. La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata."*<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Sep. 1996, Tesis XVII 2º.20 K, p 671

De lo anterior podemos precisar que la supletoriedad de la ley sólo se surte cuando en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar, dentro de la codificación especial relativa, requisitos no permitidos en la ley a suplir.

De este modo podemos establecer que los requisitos para que exista la supletoriedad al Código de Comercio y las legislaciones en general son:

1. - Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable.

2. - Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata.

3. - Que no obstante la existencia de una institución jurídica, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria.

4. - Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal

de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.<sup>33</sup>

En éste mismo orden de ideas, la supletoriedad a la que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la ley mercantil no se fijen todas las normas de una materia procesal, y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia, pero, si la ley mercantil no consigna excepciones a una regla general, no puede decirse que se esté ante una insuficiencia, sino que el legislador creyó pertinente no establecer excepciones, por lo que, no procede en ese caso aplicar supletoriamente la ley civil, pues hacerlo equivaldría a convertirla en ley directa y principal, lo que se confirma atendiendo al carácter de las normas de excepción, toda vez que no complementan a las generales, sino que excluyen la aplicación de éstas.

---

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II- Agosto, Segunda Sala, tesis LXXI/95, p 272

## *CAPÍTULO CUARTO*

---

**RAZONES PARA COMPLEMENTAR  
LA ADMISIÓN DE DOCUMENTOS  
EN MATERIA  
ORDINARIA MERCANTIL.  
PROPUESTA**

## ***PROPUESTA***

El presente estudio, es con el fin de realizar una propuesta práctica para el contenido de nuestro Código de Comercio, con el objetivo de ayudar a la integración de un ordenamiento que satisfaga las necesidades de aquellos que por alguna razón acuden a él, debido a conflictos que por su naturaleza requieren de su uso.

Es evidente que al versar este trabajo de tesis sobre el perfeccionamiento del contenido de un ordenamiento legal tan antiguo, extenso y defectuoso como lo es el Código de Comercio, no podemos realizar un estudio uno a uno de los preceptos contenidos en él o bien realizar un estudio de forma genérica, pues en el primer caso la investigación se hubiese tornado extenuante, y en el segundo algo ociosa pues desde nuestro punto de vista no se resuelve nada al estudiar defectos sin aportar algo en concreto.

En estas condiciones, la presente propuesta ofrece una regulación más completa e independiente en cuanto a la presentación ofrecimiento y admisión de la prueba documental en materia ordinaria mercantil.

Ahora bien, la elección del juicio ordinario mercantil y no del ejecutivo mercantil, es porque en el segundo el documento ejecutivo forma una prueba preconstituida del hecho en que éste se consigna y es indispensable para iniciar el litigio, estando tal presentación perfectamente regulada, y por el contrario, cuando se trata de un juicio ordinario mercantil, en donde el documento base de la acción es un contrato convenio, etc... tan diversos que al no estar completamente regulada su admisión en el Código de Comercio, en virtud de que no puede darse una admisión posterior de documentos a los escritos iniciales, que prueben excepciones que versen contra acciones en lo principal y reconvenional, las partes estarían indefensas, si por alguna razón su contraria citare en las excepciones, documentos que no fueron presentados por ellos en los indicados escritos.

Por lo tanto, en este trabajo presentamos una propuesta con la finalidad de que los preceptos en los que se consagra la admisión de documentos en materia ordinaria mercantil, en concreto el artículo 1061, sean casi autosuficientes para que los litigantes o los juzgadores en un absurdo afán de

perfeccionamiento nunca traten de aplicar las normas procesales civiles supletoriamente a la admisión de documentos a la materia mercantil.

La anterior propuesta es en razón a que, antiguamente el legislador, empezando por el Código de 1854 (basado en el Código Español de 1829) no impuso reglas limitativas respecto a la admisión de documentos ya que, en el Título III, Sección I, Titulada Demanda y Contestación, en su artículo 955 indicaba que con la demanda el actor deberá acompañar copia simple y a la letra del mismo escrito y de los demás recados que presente. Es decir, el actor entregaba copias simples junto con el escrito de demanda. Sin embargo, no se entiende que las anteriores copias correspondan a las referentes a las documentales que les servirán como pruebas de su parte.

Posteriormente, en el Código de Comercio de 1884 no se dispuso momento para la admisión de la prueba documental, pero en cambio se suplió esa deficiencia indicando desde el artículo cuarto preliminar que para la substanciación de los procedimientos mercantiles se utilizaría como base la ley adjetiva civil local, protegiendo lo suficiente los procedimientos para poder valorar su naturaleza mercantil.

En el mismo tenor, el Ordenamiento Mercantil de 1884 disponía en su artículo 1501 que lo conducente al

procedimiento del juicio convencional se llevará a cabo conforme a los códigos procesales locales; de lo que se colige que el legislador al ser omiso en la regulación tanto del procedimiento como de la prueba documental materia del presente estudio, subsanó tal omisión con los procedimientos establecidos en la ley adjetiva civil. En estos términos, es evidente que la admisión de documentos en materia ordinaria mercantil se ha mantenido a la sombra de los ordenamientos adjetivos locales civiles.

Pero la oscuridad no terminó ahí, desde la creación del Código de 1889 que nos rige actualmente, también se permitió la aplicación supletoria de las disposiciones civiles locales a los procedimientos mercantiles, aplicación que condujo a un atraso a esta materia en cuanto a la admisión de los documentos básicos de la acción, así como los que sirven de pruebas a los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación, en virtud de que el Código de Comercio sólo establecía en su artículo 1061 que:

“Al primer escrito se acompañarán precisamente.

- I. El documento o documentos que acrediten el carácter que el litigante se presente en juicio, y en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona ;
- II. El poder que acredite la personalidad de procurador , cuando este intervenga ;
- III. Una copia , en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco

fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes. "

Luego este texto se modificó en el año de 1990, para quedar de la siguiente forma:

"Al primer escrito se acompañarán precisamente :

- I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, y en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona ;
- II. El poder que acredite la personalidad de procurador , cuando éste intervenga ;
- III. Una copia , en papel común, del escrito y de los documentos."

Advirtiéndose así de ambos textos, únicamente la regulación de las pruebas documentales referentes a la personalidad de las partes, difiriendo el segundo texto del primero sólo en cuanto a la eliminación de lo conducente al número de fojas presentadas, y no así los documentos sobre los que versan la acción del actor y las excepciones del demandado, independientemente que con ellas se resuelvan o no las pretensiones en lo principal. Es así, que en el año de 1995 el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo I, página 358, dio a conocer el siguiente criterio jurisprudencial:

*"DEMANDA. JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA.*  
De conformidad con los artículos 1378 y 1061 del Código de

Comercio que disponen, respectivamente, que con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el numeral 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días; y, que "Al primer escrito se acompañarán precisamente: I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga; III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos"; en el juicio ordinario mercantil no es necesario acompañar a la demanda el documento o documentos en que el actor funde su derecho. Consecuentemente, en la especie, tampoco puede aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo numeral 96 establece que a toda demanda o contestación deberá acompañarse el documento o documentos base de la acción o de la excepción, dado que el Código de Comercio contiene la disposición expresa citada en segundo término, que sólo exige que a la demanda se acompañe la documentación que acredite la personalidad del litigante que se presente en juicio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, así como la que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga."

Denotando lo anterior el Código de esa época sólo implicaba la presentación de los documentos en los que conste la personalidad de las partes omitiendo observar si los documentos básicos de la acción estaban o no en manos de los oferentes, o el momento de la presentación de los mismos sin observar tampoco nada con respecto a los documentos en los que se basaban las acciones y excepciones de los oferentes, incurriendo desde nuestro punto de vista en tremendo error, ya que si bien tienen personalidad en juicio los que en el intervienen, lo cierto es que ninguno de los afectados con el juicio, tendrían seguridad para poder defenderse, si en cualquier

momento del juicio hasta antes de dictar sentencia se podían ofrecer todo tipo de pruebas documentales causando sus efectos con tan sólo dar vista a la contraria, trayendo como consecuencia un juicio tan extenuante como extenso.

Por otro lado, una salida muy sencilla de los litigantes que se enfrentaran a un problema surgido de esta regulación en la cual se carecía de momento en que debían entregar las pruebas documentales, en concepto de la suscrita, deficiente, hubiera sido la aplicación supletoria del artículo 96 del código de procedimientos civiles local; sin embargo, no hay lugar para tal supletoriedad, ya que como se ha explicado con anterioridad, el ámbito de aplicación de la supletoriedad son las lagunas de la ley, y al haber disposición expresa no hay tal laguna.

Sin embargo, el que tratara de aplicarlo argumentando que el Código de Comercio permite la supletoriedad de la ley adjetiva civil, estarían en un error, tal y como lo apoya el criterio jurisprudencial emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo III, pagina 409, que a la letra dice:

*"DOCUMENTOS EN MATERIA MERCANTIL. PRESENTACION DE LOS, NO ES APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA EL ARTICULO 96 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Tratándose de juicios ordinarios mercantiles, en materia de presentación de documentos el Código de Comercio exige únicamente la presentación, con el primer escrito, de los documentos*

justificativos de la personalidad, mas no la de los documentos base de la acción, que sólo se requieren, por su propia naturaleza, en los juicios ejecutivos mercantiles. El Código de Procedimientos Civiles agrega a esa exigencia la de que se acompañen los documentos fundatorios del derecho; y si en un juicio de esa naturaleza se pretende que deba aplicarse supletoriamente el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles, no se justifica tal postura. En primer término porque en materia de presentación de documentos el Código de Comercio no presenta falta o laguna que pudiera subsanarse por referencia a la ley de enjuiciamiento civil; antes bien, ya se vio que el artículo 1061 del Código de Comercio establece limitativamente qué documentos deberán acompañarse al primer escrito. Por tal motivo, es intrascendente que la reglamentación sobre presentación de documentos sea más amplia y detallada en materia civil; pues ello sólo implica que el Código de Comercio es menos exigente en la materia y que permite la aplicación en cuestión de documentos de la materia civil."

En estas condiciones los litigantes se encontraron durante casi medio siglo en desventaja frente a las pretensiones de sus adversarios, ya que al no poder aplicar de forma supletoria el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, no existía medio por el cual se regulara la admisión de documentos en materia mercantil, perdiendo la oportunidad de ganar entre tanta confusión al respecto.

De esta forma la materia mercantil siguió su curso, y fue hasta el año de 1996, que con las reformas del 24 de mayo de ese mismo año, entrando en vigor el 23 de julio de 1996, que el artículo 1061 tuvo reformas que, como estudiamos en el capítulo que nos antecede, aportó cambios importantes a la legislación mercantil ya que por fin se establece de forma especial la admisión de documentos imponiendo el legislador a las partes tanto actor como demandado, adjuntar con su primer

escrito, aparte de los documentos de personalidad regulada en su texto anterior, el o los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, estableciendo prohibitivamente que con la demanda o contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, y si los presentaren después, no les serían admitidos.

Así, resulta evidente que el juzgador en aras de responder a la falta de regulación dentro del Código de Comercio correspondiente, a la presentación y admisión de documentos, modificó el artículo 1061, estableciendo como regla general el ofrecimiento de la prueba documental en los escritos de demanda y contestación; sin embargo, ante la imposibilidad de éste ofrecimiento estableció también las excepciones en caso de que la prueba no estuviese en poder del oferente como el caso de los documentos constantes en lugar ajeno al oferente o las pruebas supervenientes, quedando éste ordenamiento aparentemente y a gusto de los legisladores de la forma correcta y completa para poder regular la presentación y, por ende, la admisión de las pruebas documentales en este respecto.

Pero ¿qué sucedería si por alguna razón una de las partes no presentara a tiempo pruebas documentales de su parte, es decir, junto con sus escritos iniciales? ¿qué sucedería si esos

documentos versan en probar excepciones alegadas contra acciones en lo principal? ¿cómo podrían ofrecerlas, si no está establecido en el Código que rige la materia una admisión posterior?. Un litigante podría resolver estas interrogantes aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, estaría entrando al supuesto que ya hemos estudiado con el anterior texto, puesto que, **no hay lagunas** al respecto pues el legislador es tajante al indicar que después de los escritos de demanda y contestación no será admitida ninguna prueba documental que se presente, entonces, ¿lo conducente será que el oferente se conforme con lo que ofreció y sufra por su torpeza?, todo indicaría que si, pero le estaríamos quitando una defensa, que tratándose de materia mercantil podría significar la diferencia entre perder o ganar la cantidad de dinero en litigio.

Esas precisamente son las premisas de nuestra investigación para la cual utilizamos un método deductivo partiendo de lo general a lo particular, pues una vez demostrada la importancia que los documentos tienen en civilizaciones tales como Roma, Francia España y México, abarcando el desarrollo de nuestro Derecho respecto de las pruebas documentales en las diversas etapas históricas como lo es la Prehispánica, Colonial y el México Independiente, abordando el juicio ordinario mercantil en forma general, para luego estudiar de forma concreta la presentación y admisión de la prueba documental, en la materia

ordinaria mercantil, en comparación con la materia civil, concluyendo con la presente propuesta, que como se indicó con anterioridad sostendrán criterios que auxilien a un mejor ordenamiento mercantil, con el fin de proteger los derechos de los que participan en un litigio.

Así pues, nuestra propuesta consiste en la realización de una modificación que actué específicamente sobre la complementación del artículo 1061 del Código de Comercio, con el fin de que de su simple lectura se desprenda que las partes sólo pueden presentar después de los escritos de demanda y contestación, todos aquellos documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvencional.

Pensamos que es ilógico que al Derecho Mercantil le sean aplicadas normas locales de forma supletoria cuando existen disposiciones expresas que no permiten tal aplicación.

Lo anterior es así porque en el caso concreto, el artículo 1061 multicitado, en su último párrafo establece específicamente que con la "...demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes..." de lo que se colige que el legislador está siendo concreto al

indicar una rotunda prohibición de admitir pruebas presentadas con posterioridad a los escritos iniciales, advirtiendo de los posteriores artículos la inexistencia de una complementación que indique algún tipo de excepción a esta regla, por lo tanto, no se puede aplicar de forma supletoria ningún ordenamiento “pues no hay lagunas” ya que el legislador es expreso al prohibir.

No obstante lo anterior es de recordar que el ordenamiento supletorio no debe ir más allá que lo permitido en el ordenamiento que se sule, por lo tanto, si se aplicare la legislación civil en forma supletoria permitiendo la admisión de documentos con posterioridad a los escritos iniciales, se estaría contraviniendo no sólo a la legislación mercantil, sino a un principio de interpretación legal, básico para el desempeño de la práctica forense, por lo tanto, proponemos que el artículo en cuestión se modifique en su cuarto párrafo para quedar de la siguiente forma:

***“...IV.- Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, los que se presentaren después, les serán admitidos únicamente en el caso de que versen en probar excepciones alegadas contra acciones en lo principal, así como en lo reconventional, y los que se presentaren***

***después con violación a este precepto no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y..."***

La anterior propuesta ayudaría tanto a las partes en litigio como a los juzgadores, ya que ninguno se enfrentaría a encontrados criterios de interpretación, que se prestarán a suplir el Código de Comercio con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cometiendo un error de integración legal; así, la norma aplicable sería específica y de la materia a regular, es decir, habría disposición expresa y completa plasmada en el Código de Comercio, con el fin de auxiliarse en una situación no prevista por los litigantes y evitar la aplicación de otra materia análoga.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Los documentos son instrumentos de los que el ser humano se ha valido con el fin de recordar acontecimientos que debido a su perecedera memoria, no es posible guardar.

**SEGUNDA.** Debido a la relevante importancia de los documentos tanto para el derecho mexicano como en otros países en distintas épocas, es necesaria una regulación completa, no solo en la estructura que deben presentar cada uno de ellos, sino también en lo referente a su ofrecimiento presentación y admisión como prueba dentro del procedimiento que se trate.

**TERCERA.** La admisión, presentación y uso de los documentos en los procedimientos en nuestro país, son el resultado de una fusión entre varias civilizaciones, debido a la invasión que el *sui generis* derecho Español tuvo sobre el México Prehispánico.

**CUARTA.** La regulación del juicio ordinario mercantil requiere de normas supletorias en varios de sus momentos, pues desde su creación el legislador substituyó como código procesal de la materia, a los códigos civiles locales.

**QUINTA .** El Código de Comercio regula de forma austera, la presentación de documentos en materia ordinaria mercantil y, por ende, pareciera que su admisión requiere de la supletoriedad de los códigos locales (pese a que la misma no sea posible), por lo tanto, algunos litigantes así la aplican.

**SEXTA.** Del Código de Comercio, específicamente del artículo 1061, se desprende la presentación de documentos en materia ordinaria mercantil, y el momento en que serán admitidos a las partes, por lo tanto no debe existir la supletoriedad en este respecto.

**SEPTIMA.** La presentación y admisión de documentos en materia ordinaria mercantil contenida dentro del Código de Comercio en relación con el contenido de los códigos adjetivos civiles locales, específicamente el del Distrito Federal, se encuentra incompleto pues es poco atento respecto de situaciones extra procesales que pudieren presentarse a las partes para exhibirlos en el procedimiento.

OCTAVA. A pesar de que el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis se reformaron tanto el Código de Comercio como el Procesal Civil del Distrito Federal, el legislador no reflejó la misma importancia a ambas materias ya que omitió establecer algunas situaciones en el Código de Comercio en cuanto a la admisión de documentos en materia ordinaria mercantil que en el Código procesal civil si se observan en su juicio ordinario.

NOVENA. Es necesario complementar el contenido del artículo 1061 del Código de Comercio, ya que no es posible seguir aplicándole supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como si existiere una laguna ya que no la hay.

DECIMA. El artículo 1061 del Código de Comercio que regula el ofrecimiento y admisión de la prueba documental debe modificarse en su fracción cuarta para quedar de la siguiente forma:

***“...IV.- Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, los que se presentaren después, les serán admitidos únicamente en el caso de que versen en probar excepciones alegadas contra acciones en lo principal, así como en lo reconvencional, y los que se presentaren***

*después con violación a este precepto no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y...”*

Lo que garantiza un armonioso y eficiente contenido para un tan complejo ordenamiento legal.

## *BIBLIOGRAFÍA*

---

Alcalá Zamora Y Castillo, Niceto, Cuestiones de derecho procesal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1972.

Álvarez Suárez, Urcino, Curso de derecho romano, Tomo I, Introducción cuestiones preliminares, Derecho Privado, Madrid, 1955.

Becerra Bautista, José, La teoría general del proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1993.

Castillo Lara, Eduardo, Juicios mercantiles, Textos Jurídicos, UNAM, México, 1996.

De Buen, Demofilo, Introducción al estudio del derecho civil, Editorial Porrúa, México, 1998, 2ª Edición.

Delgado Moya, Rubén, Antología jurídica mexicana. Colección obras maestras del Derecho, UNAM, México, 1993.

De Pina Vara, Rafael, Instituciones de derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1997, 12ª Edición.

De Pina Vara, Rafael, Elementos de derecho mercantil mexicano, Editorial Porrúa, México, 1975, 8ª Edición.

Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de teoría general del proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, 4ª Edición.

De Santo, Víctor, La prueba judicial, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991.

Madrazo, Jorge, Teoría general del derecho. Historia del derecho mexicano y constitucional, UNAM, México, 1987.

Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1993, 29ª Edición.

Mateos Alarcón , Manuel, Las Pruebas en materia mercantil, civil y federal, Editorial Cárdenas Editor, México, 1979, 2ª Edición.

**Mendieta y Núñez, Lucio, El derecho Precolonial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1976.**

**Ortiz Urquidi, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1982, 2ª Edición.**

**Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Hárla, México, 1995, 7ª Edición.**

**Rossi Masella, Blas, Manual de derecho romano. Procedimiento Privado Romano, Editorial M. B. A, Uruguay, 1978.**

**Tena Ramírez, Felipe de J., Derecho mercantil mexicano, con exclusión del marítimo, Editorial Porrúa, México, 1996, 16ª Edición.**

**Zamora-Pierce, Jesús, Derecho procesal mercantil, México, Editorial Cárdenas Editores, 1978, 2ª Edición.**

## *LEGISLACIÓN*

---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio (Código Lares) **Año 1854**

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos **Año 1884**

Código de Comercio **Año 1889**

Código de Comercio **Vigente**

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## *JURISPRUDENCIA*

---

*Compraventa, contrato de nulidad, para que opere debe llamarse a juicio a todos los que intervinieron en esa relación contractual.* SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIII. ABRIL 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 344.

*Suspensión de pagos, acumulación en la y litisconsorcio voluntario.* SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO IV. JULIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 427.

*Bienes vacantes, tercerías en caso de..* SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 3ª SALA. TOMO LXIII. Pág. 1135.

*Aclaración de la demanda de amparo.* SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO CIX. Pág. 1891.

*Notificaciones.* SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 2ª SALA. TOMO LX. Pág. 159.

*Ley supletoria de la.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Sep. 1996, Tesis XVII.2º.20 K, p.671.